



ISABEL GARCÍA-NOTARIO PFANDER, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALLESECO (GRAN CANARIA) SEGÚN RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 2022-0209 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022

CERTIFICO: Que en el borrador del acta de la sesión ordinaria de fecha veinte de junio del presente año consta, entre otros, el siguiente **ACUERDO:**

“CUARTO.- EXPEDIENTE 1457/2021.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI REGLAMENTO.

El Sr. Alcalde da cuenta al resto de miembros de la Corporación del informe-propuesta de acuerdo de secretaría, que es del siguiente tenor literal:

“INFORME-PROPUESTA DE SECRETARÍA

D. Isabel García-Notario Pfander, según Decreto 209/2022 de fecha 25/04/2022, Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Valleseco

En relación con el expediente relativo a la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de Taxi, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento	Fecha/N.º	Observaciones
Informe de Secretaría	17/02/2022	
Anuncio en el Portal Web del Ayuntamiento de la Consulta Pública	18/02/2022	
Certificado de Secretaría de las Opiniones Presentadas	27/04/2022	
Proyecto de Ordenanza	27/04/2022	

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ayuntamiento de Valleseco

C/ León y Castillo, 12, Valleseco. 35340 (Las Palmas). Tfno. 928 618 022. Fax: 928 618 957





La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno [*en todo aquello que sea adaptable a la Administración Local*].
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTO-TAXI DE VALLESECO, con la redacción que a continuación se recoge:

«ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTO-TAXI DE VALLESECO

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza y conceptos básicos

Artículo 2. Principios

Artículo 3. Régimen jurídico del servicio público de transporte en vehículo auto-taxi

Artículo 4. Medios de intervención administrativa en el servicio público de transporte en vehículo auto-taxi.

Artículo 5. Contenido de las disposiciones complementarias para la mejor prestación al público del Servicio del Taxi.

Artículo 6. Órgano competente en materia del servicio público del taxi.

Artículo 7. Ámbito territorial de la competencia municipal ejercida





CAPÍTULO II. LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TAXI

Artículo 8. Títulos jurídicos habilitantes para la prestación al público del Servicio del Taxi.

Artículo 9. Cupo de licencias

Artículo 10. Cupo de licencias para vehículos adaptados

Artículo 11. Titularidad de las licencias y autorizaciones

Artículo 12. Requisitos subjetivos para ser titular de una licencia del Servicio Público del auto-taxi

Artículo 13. Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

Artículo 14. Prueba de aptitud para la obtención del certificado habilitante de conducción de auto-taxi.

Artículo 15. Carné municipal de conductor de auto-taxi.

Artículo 16. Requisitos del vehículo vinculado a la Licencia

Artículo 17. Procedimiento de adjudicación de la licencia

Artículo 18. Eficacia del acto de adjudicación de licencia del taxi.

Artículo 19. Transmisión de licencias.

Artículo 20. Suspensión de licencias.

Artículo 21. Extinción y revocación de licencias.

Artículo 22. Registro municipal de transporte en auto-taxi.

CAPÍTULO III. VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL AUTO-TAXI.

Artículo 23. Titularidad y estado del vehículo.

Artículo 24. Antigüedad del vehículo.

Artículo 25. Características físicas del vehículo.

Artículo 26. Características del exterior del vehículo.

Artículo 27. Publicidad en vehículos auto-taxis.

Artículo 28. Revisión e inspección de vehículos.

CAPÍTULO IV. TARIFAS.

Artículo 29. Taxímetro.

Artículo 30. Funcionamiento del taxímetro.

Artículo 31. Revisión e inspección de taxímetros.

Artículo 32. Deficiencias del taxímetro

Artículo 33. Denuncia de anomalías del taxímetro.

Artículo 34. Tarifas.

Artículo 35. Aprobación, modificación y aplicación de tarifas

Artículo 36. Concierto de precio y transporte a la demanda





Artículo 37. Abono del servicio y tiempos de espera.

Artículo 38. Devolución y acreditación de pago.

Artículo 39. Finalización involuntaria del servicio.

CAPÍTULO V. DE LAS PARADAS.

Artículo 40. Norma general.

Artículo 41. Prestación ininterrumpida

Artículo 42. Ordenación de las paradas.

CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 43. Dedicación al servicio.

Artículo 44. Documentos necesarios y obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 45. Condiciones mínimas de prestación del servicio.

Artículo 46. Inutilización temporal del vehículo.

Artículo 47. Accidentes y averías.

Artículo 48. Carga de carburante.

Artículo 49. Prestación continuada del servicio.

Artículo 50. Vehículo disponible u ocupado.

Artículo 51. Orden de prelación entre varios viajeros requirentes de un mismo taxi.

Artículo 52. Negativa a prestar un servicio.

Artículo 53. Circulación preferente del transporte público colectivo

Artículo 54. Pérdidas y hallazgos.

Artículo 55. Deberes y Prohibiciones de los conductores de auto-taxi.

Artículo 56. Uniformidad de los conductores de auto-taxi.

Artículo 57. Organización profesional.

CAPÍTULO VII. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DEL TAXI

Artículo 58. Derechos de los usuarios del taxi.

Artículo 59. Deberes de los usuarios del taxi

Artículo 60. Reclamaciones de los usuarios del taxi.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 61. Régimen Jurídico.

Artículo 62. Información previa.

Artículo 63. Clasificación de infracciones.

Artículo 64. Infracciones muy graves.

Artículo 65. Infracciones graves.

Artículo 66. Infracciones leves.





Artículo 67. Concurrencia de normas sancionadoras y de infracciones.

Artículo 68. Condiciones esenciales de la licencia, a efectos sancionadores.

Artículo 69. Sanciones.

Artículo 70. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

Artículo 71. Competencias de iniciación y resolución.

Artículo 72. Abono de sanciones pecuniarias.

Artículo 73. Suspensión de la transmisión de licencias o sustitución de vehículos.

Artículo 74. Anotación registral de sanciones.

Artículo 75. Cancelación registral de sanciones

Artículo 76. Resolución de conflictos mediante arbitraje.

Disposición Transitoria Primera. Carné municipal de conductor

Disposición Transitoria Segunda. Certificado habilitante

Disposición Transitoria Tercera. Características del vehículo

Disposición Transitoria Cuarta. Uniformidad

Disposición Adicional Primera. Transporte de paquetería y mensajería

Disposición Adicional Segunda. Turnos "especiales"

Disposición Final Primera. Entrada en vigor.

Disposición Final Segunda. Impugnación.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza y conceptos básicos

El objeto de esta ordenanza es la regulación del servicio, y de las condiciones de la licencia municipal preceptiva para su ejercicio, del transporte de viajeros con vehículos provistos de contador-taxímetro (en adelante auto-taxi), de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, a cambio de un precio, cuyo recorrido transcurre en este término municipal y, en su caso, en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

Los conceptos básicos incluidos en esta ordenanza son:

- a) Licencia municipal: autorización municipal otorgada para la prestación del servicio de auto-taxi como actividad reglamentada en el municipio de Valleseco.*
- b) Certificado habilitante: certificación acreditativa de haber superado las pruebas de aptitud o cursos homologados por este ayuntamiento habilitante para el ejercicio de la actividad de auto-taxi.*





c) *Carné municipal de conductor de taxi: tarjeta municipal de identificación del conductor de auto-taxi que habilita a su titular para la conducción del taxi en el municipio de Valleseco.*

Artículo 2. Principios.

El ejercicio de la actividad de transporte de auto-taxi en Valleseco se somete a los siguientes principios:

a) *La intervención administrativa fundamentada es la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.*

b) *El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.*

c) *La universalidad, accesibilidad, continuidad del servicio y el respeto de los derechos de los usuarios/as.*

d) *La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento, en caso de necesidad, de carriles guagua-taxi y zonas habilitadas de recogida de usuarios/as, las cuales serán dispuestas y reguladas por el Ayuntamiento.*

e) *La modernización del sector adaptándose a los avances técnicos, en particular aquellos que reduzcan su impacto medioambiental, los que favorezcan la seguridad vial activa y pasiva, la mejora de la conducción y de la circulación, así como la implantación de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en lo que pudiera ser de aplicación para el sector del auto-taxi.*

f) *La incorporación plena del servicio de auto-taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción del transporte público urbano e interurbano.*

Artículo 3. Régimen jurídico del servicio público de transporte en vehículo auto-taxi

El transporte público discrecional de viajeros en auto-taxi provisto de contador taxímetro que transcurra íntegramente por el término municipal de Valleseco y áreas de prestación conjunta que lo incluyan constituye un servicio público que se rige por la siguiente normativa: el artículo 30 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, el CAPÍTULO VII del título III, la Disposición Transitoria Séptima y cuantos otros preceptos resulten aplicables de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación de los transportes por carretera en Canarias, el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, del Reglamento del Servicio de Taxi, la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de régimen jurídico del sector público, los artículos 21.1.q) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen





local, la presente ordenanza municipal y sus disposiciones complementarias y cuantas otras normas, estatales, autonómicas o de este Ayuntamiento, resulten aplicables en materia de ordenación de transportes terrestres, tráfico y circulación de vehículos, seguridad vial, consumo, convivencia vecinal o cualquier otra concurrente.

Artículo 4. Medios de intervención administrativa en el servicio público de transporte en vehículo auto-taxi.

1. El Ayuntamiento de Valleseco tiene atribuida competencia para la ordenación del servicio de transporte de viajeros en vehículos auto-taxi en todas aquellas materias que no vengan reguladas por norma de rango superior a esta ordenanza.

2. La Intervención del Ayuntamiento de Valleseco en el Servicio Público de Taxi se ejercerá por los siguientes medios:

a) El ejercicio de la potestad de planificación para la integración del transporte en auto-taxi en la planificación municipal del transporte público urbano e interurbano.

b) El ejercicio de la potestad reglamentaria, creando la presente ordenanza y cuantas disposiciones complementarias mejoren la prestación del servicio.

c) El ejercicio de la potestad tributaria para la creación, mediante ordenanza fiscal, de tasas y de cuantos tributos puedan gravar la actividad económica generada por la actividad de transporte en auto-taxi.

d) La intervención de la actividad de transporte en auto-taxi mediante su sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y forma de otorgamiento, y a la aprobación de las Tarifas del Servicio y sus Suplementos.

e) La potestad de inspección y vigilancia de la prestación del servicio de transporte en auto-taxi, a través de los órganos municipales competentes en materia de Transportes, Tráfico y Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o prohibición del mismo.

g) El ejercicio de la potestad sancionadora y de cuantas otras potestades administrativas le vengan atribuidas por el ordenamiento jurídico y, en particular, por la legislación autonómica del servicio público de auto-taxi.

Artículo 5. Contenido de las disposiciones complementarias para la mejor prestación al público del Servicio del Taxi.

1. El Ayuntamiento de Valleseco podrá dictar disposiciones complementarias de la presente





ordenanza, para la mejor prestación al público del Servicio de auto-taxi, relacionadas con las siguientes materias:

- a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas, y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.
- b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los horarios, turnos, los días de descanso y las vacaciones u otras que se estimen oportunas.
- c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a medidas mínimas, potencia, seguridad, capacidad o número de plazas, confort y prestaciones.
- d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.
- e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.
- f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos estratégicos de llegada de usuarios/as, así como en los Puntos de Información Turísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Entes.
- g) Los cursos de perfeccionamiento y reciclaje para los conductores con la finalidad de mejorar la calidad en la prestación del servicio de auto-taxi.
- h) Modelo de recibo acreditativo de la prestación del servicio y de su pago.
- i) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores, referida a las condiciones de prestación al público de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios/as.

2. El Alcalde-Presidente podrá dictar disposiciones complementarias en desarrollo de preceptos de esta Ordenanza, mediante Decretos, Bandos e Instrucciones que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas cuando esta Ordenanza lo prevea o cuando resulte conveniente por razón de sus destinatarios o de sus efectos.

Artículo 6. Órgano competente en materia del servicio público del taxi.

1. La Alcaldía-Presidencia es el órgano administrativo competente en materia de adjudicación, modificación y extinción de licencias para la prestación de servicios al público de auto-taxi y de reducción o ampliación del número de licencias, rescate de éstas, ejercicio del derecho de tanteo y retracto en las transmisiones entre vivos, convocatoria de la prueba de aptitud necesaria para acceder al certificado habilitante de conductor de Auto-taxis y de cuantas otras materias estén relacionadas con la prestación de servicios al público mediante auto-taxi y no estén atribuidas, expresamente, al Pleno o Junta de Gobierno Local por una norma de rango superior.

Artículo 7. Ámbito territorial de la competencia municipal ejercida





La competencia municipal en materia de servicio público de auto-taxi abarca al prestado dentro del término municipal de Valleseco y de las áreas de prestación conjunta de este servicio que incluyan a aquél.

CAPÍTULO II. LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TAXI

Artículo 8. Títulos jurídicos habilitantes para la prestación al público del Servicio del Taxi.

- 1. Para la realización del transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que le habilite para la prestación del servicio en el municipio de Valleseco y la autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo de Gran Canaria para la prestación de servicios interurbanos.*
- 2. El otorgamiento y uso de la licencia municipal, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.*
- 3. Cada licencia estará numerada de forma correlativa y referida a un vehículo concreto con capacidad entre cinco y nueve plazas, identificado por su matrícula, bastidor y número de plazas para viajeros, incluida la del conductor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.*

Artículo 9. Cupo de licencias

- 1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi de cada ámbito territorial, el Ayuntamiento de Valleseco y, en su caso, las entidades públicas competentes, otorgarán, modificarán o reducirán las licencias atendiendo a las necesidades de los/las usuarios/as potenciales de auto-taxi.*
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación, modificación o reducción del número de licencias de taxi, se atenderá en los en los términos indicados por los artículos 4 y 5 del Decreto 74/2012.*

Artículo 10. Cupo de licencias para vehículos adaptados

- 1. Como mínimo el cinco por ciento de las licencias de taxi deberán corresponder a vehículos adaptados, teniendo en cuenta que siempre como mínimo una licencia deberá corresponder a vehículo adaptado, de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de*





accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

2. Los vehículos que presten servicio de auto-taxi y se quieran calificar como vehículo adaptado para transporte a las personas con discapacidad, deberán contar con un sistema específico homologado para el transporte de personas con discapacidad que permita la mejor accesibilidad y confort debiendo satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.

3. Los titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, o como mínimo una de las licencias corresponde a un vehículo adaptado, el ayuntamiento exigirá a las últimas licencias que se concedan que su auto-taxi sea accesible según el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre o norma que la sustituya.

Artículo 11. Titularidad de las licencias y autorizaciones

1. Solo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorización en ningún municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias excepto los municipios de más de doscientos mil habitantes.

2. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto con capacidad entre cinco y nueve plazas, identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.

Artículo 12. Requisitos subjetivos para ser titular de una licencia del Servicio Público del auto-taxi

1. Para la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de auto-taxi se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión.

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.





- c) *No ser titular de otra licencia o autorización de auto-taxi en ningún municipio de las islas, salvo en casos excepcionales regulado por una norma de rango superior.*
- d) *Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.*
- e) *Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.*
- f) *Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.*
- g) *No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.*

2. Por Decreto de Alcaldía se podrán dictar Instrucciones en desarrollo de este precepto, a los efectos de determinación y detalle de la documentación que haya de aportarse para dar cumplimiento a los requisitos subjetivos exigidos. Dichas Instrucciones deberán ser publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante 20 días hábiles, al menos, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Y, de forma opcional, y a efectos divulgativos, podrán publicarse en su página web durante un plazo idéntico al anterior.

Artículo 13. Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

1. Mediante orden departamental de la persona titular de la consejería competente en materia de transporte por carretera se regulará el certificado habilitante para el ejercicio de la profesión del auto-taxi a que se refiere el apartado 1 del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

2. La verificación de los conocimientos, la expedición y el control de la certificación corresponde al Ayuntamiento de Valleseco; salvo cuando la licencia tenga ámbito insular, en que dichas competencias corresponderán a los cabildos insulares.

3. En todo caso, las administraciones públicas competentes promoverán cursos de perfeccionamiento y reciclaje para los conductores con la finalidad de mejorar la calidad en la prestación del servicio de auto-taxi.

4. Los vehículos Auto-taxis deben ser conducidos exclusivamente por personas físicas que estén en posesión del certificado habilitante de conductor/a de vehículo auto-taxi, que deberá expedir el Ayuntamiento en la forma que se determine mediante Instrucción de la Alcaldía.





5. El interesado en obtener o renovar el certificado habilitante de conductor/a de vehículo auto-taxi debe cumplir estos requisitos de capacidad:

- a) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las tareas de conductor de auto-taxi, debiendo acreditar no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos auto-taxi.
- d) Superar la prueba de aptitud necesaria que pueda establecer la convocatoria para acceder al certificado habilitante de conductor/a de auto-taxis a que se refiere el artículo siguiente, cuando se trate de la obtención del permiso por primera vez o su nueva obtención en caso de haber sido revocado o anulado el anterior.

6. La convocatoria de la prueba de aptitud para acceder al certificado habilitante de conductor/a de auto-taxis indicará la documentación que debe ser presentada por los interesados/as y que, al menos, será la siguiente:

- a) Dos fotografías iguales a color en tamaño similar al exigido para el documento nacional de identidad.
- b) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad en vigor.
- c) Fotocopia compulsada del permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros.
- d) Certificado de antecedentes penales, en vigor.
- e) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.
- f) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.
- g) Documento acreditativo de estar dado de Alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, cuando se trate de renovación del permiso.
- h) Cualquier otra documentación que pueda exigirse en la convocatoria de la prueba.

7. El certificado habilitante para conducir el vehículo auto-taxi tiene una vigencia de cinco años, debiendo solicitarse su renovación con una antelación mínima de 30 días naturales a su fecha de vencimiento.





El plazo para resolver la petición de renovación será de tres meses y el silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios.

Si no se ha solicitado la renovación en plazo, la caducidad del certificado habilitante para conducir vehículo auto-taxi incapacita automáticamente a su titular para ejercer la actividad de conductor de vehículo auto-taxi.

Será posible la rehabilitación del permiso tras el cumplimiento de la sanción que resulte aplicable.

8. Para la renovación o rehabilitación del certificado habilitante de conducción del vehículo auto-taxi no se precisa superar una nueva prueba de aptitud y se debe aportar la siguiente documentación:

- a) La indicada en el apartado 3 anterior,*
- b) Entregar el permiso caducado o denuncia de su extravío o pérdida, en caso de renovación del mismo.*
- c) La documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales y sociales, conforme se indica en el artículo 12 de esta Ordenanza.*
- d) Cualquier otra documentación que pueda exigirse mediante Instrucción de la Alcaldía.*

9. Cuando los Agentes encargados de una inspección comprueben que el conductor de un auto-taxi no dispone de certificado habilitante de conductor/a o de la tarjeta de identificación del conductor/a de auto-taxi, salvo que se trate del titular de la licencia, podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

10. Los permisos de conductor de auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

- a) Al pasar el titular del permiso a la situación de jubilado o de incapacidad, reguladas conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente.*
- b) Al ser retirado o no renovado definitivamente, al referido titular, el permiso de conducir vehículos.*
- c) Al producirse su caducidad por vencimiento de su periodo de vigencia, si no se ha solicitado su renovación en plazo.*
- d) Al adquirir firmeza el acto administrativo o el silencio administrativo desestimatorios de su renovación.*





e) Al adquirir firmeza el acto sancionador que imponga su extinción.

11. El certificado habilitante para la conducción de vehículos de auto-taxi puede ser suspendido por el tiempo de impago de las multas que se impongan a su titular, si el acto sancionador es firme y se ha desestimado su suspensión.

Artículo 14. Prueba de aptitud para la obtención del certificado habilitante de conducción de auto-taxi.

1. El Ayuntamiento de Valleseco tiene competencia para realizar las pruebas de obtención del certificado habilitante de conducción de auto-taxi.

2. La prueba de aptitud para la obtención del certificado habilitante de conducción de auto-taxi se celebrará en el lugar, día y hora que el Ayuntamiento señale al efecto, al igual que la periodicidad de la misma.

3. El expresado examen versará sobre las siguientes materias:

a) Historia, cultura, costumbres y callejero del municipio de Valleseco. En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de las vías públicas, lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales establecimientos hoteleros, centros culturales, centros médicos públicos, protección civil e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

b) Conocimiento de la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, Reglamento autonómico y demás normas relativas al Servicio, tarifas aplicables; así como los relativos a la presente ordenanza del Servicio de auto-taxi del municipio de Valleseco.

4. Los participantes evaluados serán declarados "Aptos" o "No Aptos". Mediante acto administrativo resolutorio.

La declaración de "No Apto" no inhabilita para participar en pruebas posteriores.

Artículo 15. Carné municipal de conductor de auto-taxi.

1. Para la adecuada identificación del conductor de auto-taxi, el Ayuntamiento de Valleseco establecerá el carné municipal del conductor para cuya obtención se exigirán los mismos requisitos que para el certificado habilitante de conducción de auto-taxi, excepto la prueba de aptitud. Su vigencia será la del certificado habilitante que le da cobertura.





2. El carné municipal del conductor contendrá, como mínimo, los siguientes datos: una fotografía del conductor, su nombre y apellidos; su número de D.N.I., su número y fecha de vigencia del certificado habilitante de conducción de auto-taxi; matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito, datos de su contrato laboral a jornada completa en caso de ser asalariado, titular de la licencia para la que se está contratado, su horario de trabajo, así como aquellos otros que se consideren necesarios.

3. Corresponde al titular de la licencia de auto-taxi la solicitud del carné municipal de conductor/a propio y la de sus conductores asalariados o autónomo colaborador, solicitud que deberá efectuarse en el plazo máximo de VEINTICUATRO HORAS a partir del alta del conductor en la Seguridad Social, excepto festivos o fines de semana, para lo cual deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Dos fotografías iguales a color en tamaño similar al exigido para el documento nacional de identidad.
- b) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad en vigor.
- c) Fotocopia compulsada del permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros.
- d) Permiso de conducción de auto-taxi, si está creado.
- e) Certificado de antecedentes penales, en vigor.
- f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.
- g) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.
- h) La documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales y sociales, conforme se indica en el artículo 12 de esta ordenanza.
- i) Cualquier otra documentación que pueda exigirse mediante disposición complementaria.

Artículo 16. Requisitos del vehículo vinculado a la Licencia

1. Para la obtención de la licencia municipal, el vehículo que se pretenda utilizar deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aptitud para circular por las vías públicas con una antigüedad no superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.





- b) Disponer de taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Localización del taxímetro dentro del vehículo en lugar visible para el usuario.
- d) Disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.
- e) Cualquier otro requisito establecido por las ordenanzas municipales o insulares, según proceda, dictadas al amparo de lo previsto en los subapartados c) y d) del apartado 2 del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. En todo caso, los requisitos adicionales deberán respetar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo 81 de la citada ley.

2. La acreditación del cumplimiento de los anteriores requisitos se realizará mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo, en la que conste su matrícula y antigüedad, así como la documentación que acredite estar equipado con taxímetro y módulo exterior en las condiciones indicadas.

Los requisitos adicionales que se establezcan por las ordenanzas insulares o en otros preceptos de esta Ordenanza se acreditarán con los medios probatorios que determinen en cada caso por la norma reglamentaria que los establezca o por cualquier otra norma que resulte de aplicación al medio probatorio idóneo y, en caso de laguna legal, por Decreto de Alcaldía se podrán dictar Instrucciones en desarrollo de este precepto, a los efectos de determinación y detalle de la documentación que haya de aportarse para dar cumplimiento a los requisitos adicionales exigidos.

Dichas Instrucciones deberán ser publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante 20 días hábiles, al menos, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Y, de forma opcional, y a efectos divulgativos, podrán publicarse en su página web durante un plazo idéntico al anterior.

Artículo 17. Procedimiento de adjudicación de la licencia.

1. La adjudicación de licencias se regirá por lo previsto en los artículos 11 y 12 del Decreto 74/2012. El órgano adjudicador será el Alcalde-Presidente. Las actuaciones del artículo 11.1 del Decreto 74/2012 constituirán un expediente de información previo al acto de incoación del procedimiento de adjudicación.

2. La convocatoria del procedimiento de adjudicación de nuevas licencias se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valleseco, dando un plazo de, al menos, veinte días hábiles para la presentación de solicitudes





por los interesados.

3. La lista de admitidos y excluidos se certificará por la Secretaría del Ayuntamiento de Valleseco y dicha certificación se publicará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, a efectos informativos, en su página web.

Desde el día siguiente al de la publicación de la lista de admitidos y excluidos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Valleseco, se abrirá un plazo quince días hábiles para la presentación de alegaciones por los interesados y asociaciones profesionales de empresarios, de trabajadores del taxi y de consumidores y usuarios.

4. Las notificaciones a los participantes en el procedimiento de adjudicación se dirigirán al domicilio, físico o electrónico, de notificaciones que éstos hayan expresado en sus solicitudes de participación, teniendo el deber de comunicar, al órgano convocante, cualquier modificación del mismo durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, siendo válidas las notificaciones cursadas al domicilio conocido para el caso de modificaciones no comunicadas de éste.

5. El plazo para notificar, a los participantes admitidos, y publicar, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Valleseco, el acto de resolución de la adjudicación de licencias no podrá exceder de tres meses, a contar desde la fecha de vencimiento del plazo para presentación de solicitudes de participación en el procedimiento de adjudicación, conforme dispone el artículo 11.4 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

6. Cualquiera que sea la modalidad de adjudicación de licencias (adjudicación de licencia de nueva creación o en los casos de revocación, caducidad o anulación de la adjudicación), los conductores que se hubieran dedicado profesionalmente, en régimen de trabajador asalariado en el municipio convocante, tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio de taxi.

La misma preferencia tendrán los autónomos colaboradores previstos en el artículo 15.b) del Decreto 74/2012, que se hubieran dedicado a la actividad de conductor de taxi en el municipio convocante: el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona física titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi.





7. La mayor antigüedad de empadronamiento en el Municipio de Valleseco será el segundo criterio de preferencia en la adjudicación de licencias de taxi. Este requisito se acreditará con certificación de empadronamiento que acredite el tiempo continuado del mismo.

8. La oferta económica será un criterio de adjudicación si así se prevé en las bases reguladoras de la convocatoria de adjudicación de licencias de prestación del servicio al público de auto-taxi. En tal caso, las bases reguladoras del procedimiento de adjudicación determinarán su orden de prioridad respetando la preferencia del criterio de antigüedad como conductor de taxi asalariado o autónomo colaborador en este Municipio o simultaneándose con este criterio preferente.

9. La antigüedad como conductor de taxi asalariado o autónomo colaborador se acreditará mediante informe de Vida Laboral o de tiempo de alta en el régimen de autónomo colaborador.

10. La antigüedad como conductor de taxi asalariado o autónomo colaborador y la de empadronamiento se extinguen cuando haya un cese en la actividad de conductor de taxi o de empadronamiento superior a seis meses continuados en un mismo año o de un año en cuatro años consecutivos.

11. El tiempo de cumplimiento de la sanción firme de suspensión del permiso municipal de conductor no se computará como antigüedad.

12. El acto de adjudicación de licencia y cualquier otro de novación de la misma tendrá el siguiente contenido mínimo: identidad de la persona titular de la licencia, número de la licencia, matrícula, número de bastidor, número de plazas del vehículo (incluida la del conductor), liquidación de las tasas municipales aplicables, la relación de documentos que han de aportarse para la eficacia de la licencia, el plazo de subsanación de defectos subsanables que se dispone, ampliable por cinco días, conforme dispone el artículo 71.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la advertencia de que, si no se subsana el acto de adjudicación de licencia en el plazo otorgado, se producirá la invalidez de la adjudicación y se presumirá el desistimiento de la persona interesada, debiendo formalizarse expresamente la declaración de invalidez y de desistimiento.

Artículo 18. Eficacia del acto de adjudicación de licencia del taxi.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la notificación del acto adjudicador de licencia, el adjudicatario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación vigente:





- Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- El documento acreditativo del pago de la tasa municipal de otorgamiento de la Licencia de auto-taxi.
- El documento acreditativo del pago del impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica.
- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.
- El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la Licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.
- El certificado habilitante de conductor de auto-taxi.
- La Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo vigente.
- Ficha técnica del vehículo.
- El documento de verificación del taxímetro.
- La Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.
- La solicitud de la tarjeta de transporte.
- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso la persona titular de la licencia municipal de auto- Taxi.

2. En el plazo de quince días naturales desde la recepción de la documentación, el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días naturales. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia y el desistimiento del interesado.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento declarará vacante a la licencia y la adjudicará al siguiente solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, que deberá presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de Licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

5. La prestación del servicio público correspondiente, deberá iniciarse, en cualquier caso, en el





plazo de 60 días naturales contados desde el día siguiente a la notificación de la fecha de la concesión de la licencia.

Artículo 19. Transmisión de licencias.

1. La transmisión de licencias se registrará por lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto 74/2012.

2. La totalidad o parte del coste económico del ejercicio del derecho de tanteo y retracto del artículo 27 del Decreto 74/2012 podrá ser repercutida entre el conjunto de licencias de taxi vigentes que resultan beneficiadas y su cobro podrá abarcar una o varias anualidades.

3. El Ayuntamiento, si no tiene intención de ejercer el derecho de tanteo y retracto, puede comunicar, a la persona interesada, la autorización de la transmisión entre vivos de la licencia de taxi antes de vencer el plazo de tres meses para ejercer dicho derecho, condicionándola al cumplimiento de los requisitos de eficacia de la misma previstos en el artículo 27.4 del Decreto 74/2012.

4. La causa de transmisión basada en la jubilación del titular de la licencia se acreditará con la certificación acreditativa de estar percibiendo pensión de jubilación o con la declaración administrativa expedida por el órgano competente en materia de Seguridad Social y la basada en la incapacidad permanente del titular se acreditará con la declaración administrativa de la misma emitida por el tribunal médico u organismo competente.

5. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, debe aportarse la siguiente documentación por persona que actúe como representante legal:

- a) Certificado de defunción.
- b) Certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.
- c) Testamento.
- d) Escritura de aceptación de herencia.
- e) Acta de declaración de herederos abintestato, en caso de no existir testamento.
- f) Fotocopia compulsada del DNI de los cedentes de la licencia.

6. Para la transmisión de licencias, el titular de las mismas debe tener cumplidas sus obligaciones fiscales y laborales y sociales.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por cumplimiento de las obligaciones fiscales





cuando concurran las siguientes circunstancias a la fecha de su acreditación:

- a) *Estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y cumplir con el pago de los recibos que se deriven.*
- b) *Haber cumplido con las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- c) *Haber presentado las declaraciones periódicas del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), así como la declaración anual.*
- d) *No tener deudas con el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con los tributos anteriormente relacionados. A estos efectos, no se considerarán como deudas las que se encuentren en período voluntario de pago ni las que hayan sido aplazadas, fraccionadas o suspendidas.*
- e) *No tener deudas tributarias o de otra naturaleza con el Ayuntamiento de Valleseco.*

7. *La acreditación del cumplimiento de obligaciones fiscales se podrá efectuar mediante la aportación de todos y cada uno de los documentos que lo acrediten, o bien mediante la presentación de certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Consejería competente en materia de hacienda de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respectivamente, relativa al cumplimiento de dichos requisitos, a excepción del señalado en la letra d) del número 1 anterior, que en cualquier caso deberá ser acreditado mediante certificación expedida por las Administraciones correspondientes.*

La acreditación del cumplimiento de obligaciones fiscales municipales se acreditará con certificación expedida a tal efecto por el órgano municipal competente o que actúe por delegación del Ayuntamiento.

8. *A los efectos de este Decreto, se entiende por cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales cuando concurran las siguientes circunstancias a la fecha de su acreditación:*

- a) *Estar el titular de la licencia, y su personal asalariado o autónomo colaborador, afiliado y en alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social.*
- b) *Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y asimilados a efectos recaudatorios.*
- c) *Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. A tal efecto, se considerará que se encuentra al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o suspendidas como consecuencia de una reclamación de la correspondiente liquidación.*

9. *La acreditación del cumplimiento de obligaciones sociales se podrá efectuar mediante la*





aportación de todos y cada uno de los documentos que lo acrediten, o bien mediante la presentación de certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social relativa al cumplimiento de dichas obligaciones, a excepción del señalado en la letra c) del párrafo anterior que, en cualquier caso, deberá ser acreditado mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

Artículo 20. Suspensión de licencias.

1. Las personas físicas titulares de licencias municipales para la prestación del servicio de auto-taxi podrán solicitar al Ayuntamiento de Valleseco la suspensión de los referidos títulos, si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un período superior a un mes.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el apartado anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes la administración pública concedente no hubiese notificado resolución expresa.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, la persona solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la suspensión, sin perjuicio de las facultades de inspección de la administración pública concedente.

4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extenderá al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar a la administración pública concedente la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, las personas físicas titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por un plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia y, en su caso, autorización, a la administración pública concedente.

Durante ese tiempo no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier signo identificativo del servicio de auto-taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este período, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación, determinan la extinción de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular de las que fuera titular la





persona física interesada.

A la conclusión del plazo de suspensión, previa solicitud de la persona física titular, la administración procederá a devolver al titular la documentación que hubiera entregado a aquella con el fin de reiniciar la prestación del servicio.

Artículo 21. Extinción y revocación de licencias.

1. Procederá la extinción de la licencia municipal, previa tramitación del correspondiente procedimiento y audiencia a la persona interesada, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a. Anulación.*
- b. Revocación.*
- c. Renuncia comunicada por la persona física titular.*
- d. Incapacidad del titular, declarada en los términos previstos por la legislación de seguridad social, sin producirse su transmisión a un tercero.*
- e. Fallecimiento, salvo subrogación de alguno de sus causahabientes o transmisión a terceros, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 74/2012 de 2 de agosto.*
- f. Caducidad, cuando concurra la causa prevista en los apartados 6 del artículo 28 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.*
- g. Rescate, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.*

2. Procederá la revocación de la licencia municipal de auto-taxi cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

- a. Cuando con motivo de la realización del visado o las funciones inspectoras se acredite que el titular no cumple con los requisitos exigidos normativamente para el desarrollo de la actividad, incluidas las condiciones sobre transmisión de títulos.*
- b. El arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia o autorización insular, en contra de lo establecido en el apartado g) del artículo 15 del Decreto 74/2012 de 2 de agosto.*
- c. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el artículo 30 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto. A estos efectos, las administraciones públicas implicadas deberán comunicarse las incidencias que afecten a la validez y eficacia de los títulos administrativos que otorguen.*
- d. El uso del vehículo taxi durante el periodo de suspensión o el transcurso del plazo de*





suspensión sin reiniciar la prestación del servicio.

e. Dejar de prestar el servicio durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos, sin causa justificada comunicada al Ayuntamiento.

f. La imposición de sanción firme muy grave que imponga como medida accesoria la revocación de la licencia.

g. La reiteración en la comisión de cinco faltas graves o dos muy graves en un periodo de tres años.

h. Cualquier otra que se establezca legal o reglamentariamente.

3. No se considera causa de revocación, la situación de jubilación, así como los supuestos de incapacidad laboral para el desempeño de la actividad, siempre que las personas físicas titulares de las licencias municipales continúen con la actividad a través de conductores asalariados, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios cuya exigibilidad sea compatible con las situaciones de jubilación o de incapacidad.

4. La totalidad o parte del coste económico del rescate de licencias podrá ser repercutida en las licencias vigentes que resultan beneficiadas y su cobro podrá abarcar una o varias anualidades.

5. En el rescate de licencias se aplicará el siguiente orden de prioridad para las licencias rescatables, teniendo como fecha de referencia para su aplicación la del acto administrativo de la Alcaldía que dispone la incoación del procedimiento administrativo de rescate:

1º. Oferta económica más baja de los posibles titulares de licencia interesados.

2º. Mayor número de sanciones muy graves firmes por infracciones en materia de transporte en taxi o circulación de vehículos a motor, acumuladas por sus sucesivos titulares en los últimos cinco años.

3º. Mayor número de sanciones administrativas firmes por infracciones en materia de transporte en taxi o circulación de vehículos a motor, acumuladas por sus sucesivos titulares en los últimos quinto a décimo año.

4º. Licencias con menos años de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Administración Pública Autónoma de Canarias en los últimos veinte años.

5º. Licencias con vehículos más antiguos.





6º. Mayor proximidad del titular de la licencia a su edad de jubilación.

7º. Titulares de licencia jubilados o incapacitados que continúan la actividad mediante conductor asalariado.

8º. Menor número de personas prestadoras del servicio vinculadas a la misma licencia en los últimos diez años.

9º. Licencias cuyos vehículos no posibiliten el transporte de personas con movilidad reducida.

Artículo 22. Registro municipal de transporte en auto-taxi.

1. En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las Licencias de Auto-taxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y, en su caso, representantes legales, asalariados y autónomos colaboradores, así como a los vehículos afectos a las mismas; debiendo comunicar al Cabildo de Gran Canaria los actos administrativos relativos a la adjudicación, novación y extinción de licencias y los actos administrativos sancionadores firmes.

Las incidencias personales a registrar serán, al menos, las siguientes: el nombre, la fecha de nacimiento, el número de DNI, el domicilio a efectos de notificaciones, el teléfono o el correo electrónico u otro medio de comunicación inmediata, el régimen de turnos, descansos, vacaciones, y de horarios y jornadas de prestación del servicio, las denuncias recibidas y las sanciones infligidas. Mediante disposición complementaria podrán determinarse nuevos hechos registrables.

Las incidencias del vehículo serán, al menos, las siguientes: número de matrícula, número de bastidor, número de plazas, marca, modelo, fecha de matriculación, fecha de adscripción a la licencia, si está adaptado a personas con movilidad reducida y descripción del taxímetro indicando marca, modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo y fecha de la última revisión. Mediante disposición complementaria podrán determinarse nuevos hechos registrables.

2. Los titulares de Licencias vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento de Valleseco:

- Las altas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el momento de solicitar la correspondiente autorización municipal para la explotación conjunta de la Licencia con los mismos, quienes no podrán conducir los vehículos adscritos a la Licencia, sin dicha





autorización. Dicha comunicación debe hacerse en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES desde la fecha de alta.

- Comunicar las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos. Para la baja de conductores asalariados y autónomos colaboradores basta con la declaración responsable del titular de la licencia. Dicha comunicación debe hacerse en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES desde la fecha de baja.

3. Los titulares de licencias de auto-taxi y los conductores asalariados o autónomos colaboradores deben inscribir en el Registro Municipal de Transporte en auto-taxi un domicilio donde se les puedan practicar notificaciones de forma efectiva físicamente o una dirección electrónica para notificación electrónicas. En cualquier caso, se les puede notificar en la parada donde estén prestando servicio, en el auto-taxi vinculado a la licencia o, de resultar infructuosos los medios anteriores, mediante Edicto publicado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Valleseco y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

4. El Registro llevará también el control de los antecedentes sancionadores de los prestadores del servicio de taxi.

5. La persona que actúe como representante de los titulares de licencia de auto-taxi ante el Ayuntamiento comunicará al Registro dicha condición personal y sus datos personales, domicilio a efectos de notificaciones y forma de contacto telefónico.

CAPÍTULO III. VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL AUTO-TAXI.

Artículo 23. Titularidad y estado del vehículo.

1. El vehículo adscrito a la Licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en esta Ordenanza, figurará, preferentemente, como propiedad del titular de la misma, tanto en el Registro municipal de Licencias de Taxi, como en el correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

2. Los vehículos adscritos a licencias para la prestación de servicios al público de auto-taxi





deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

3. Los titulares de licencia actuarán a través de representante legal en estos casos:

- a) Minoría de edad, lo que se acreditará con certificado de nacimiento.*
- b) Discapacidad incapacitante para autogobernarse, lo que se acreditará con certificado médico.*
- c) Enfermedad del titular que impida el desplazamiento físico, lo que se acreditará con certificado médico.*

Artículo 24. Antigüedad del vehículo.

1. En la adjudicación inicial de la Licencia el vehículo adscrito a la misma tendrá una antigüedad máxima de dos años, a contar desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido.

2. Los vehículos con una antigüedad de doce años deben causar baja en el servicio al público de auto-taxi, salvo que se trate de vehículos en funcionamiento y ya adscritos a esta clase de licencias en la fecha de entrada en vigor del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

3. Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros, previa autorización del Ayuntamiento competente y puesta en conocimiento del Cabildo Insular correspondiente, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. La desvinculación a la licencia del vehículo sustituido y la vinculación a ésta del vehículo sustituto o de renovación deben ser simultáneas y en un mismo acto administrativo. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a QUINCE DÍAS, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, la persona física titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de DOS MESES, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

Artículo 25. Características físicas del vehículo.

1. El vehículo auto-taxi adscrito a la licencia debe reunir las siguientes características físicas:





- a) Tendrán una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor; aunque podrá reservarse una cantidad, en el porcentaje que se determine, de la cantidad de licencias totales para vehículos de más de cinco plazas, incluido el conductor, sin exceder el máximo de nueve. Los vehículos con mampara de seguridad tendrán una plaza menos, salvo que el conductor autorice la utilización del asiento contiguo.
- b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio. En este caso, el Ayuntamiento de Valleseco podrá reservar la potestad de no autorizar la puesta en funcionamiento de vehículos que no respondan a los criterios de confortabilidad, calidad, seguridad o imagen que deben presidir los estándares mínimos demandados.
- c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, con una capacidad de maletero suficiente para el servicio y superior a 330 litros, debiendo estar provistos con una potencia mínima de 75 CV excepto para aquellos vehículos destinados al transporte adaptado a personas de movilidad reducida, o a los vehículos con una capacidad superior a cinco plazas, cuyas características técnicas serán diferentes a los aspectos antes descritos.
- d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior, y las ventanillas, serán transparentes e inastillables (dotadas de mecanismos para su apertura y cierre), prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial; todo ello, con la finalidad de lograr la mayor visibilidad, luminosidad, ventilación y seguridad interior del vehículo y la inspección del cumplimiento del número máximo de pasajeros.
- e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados, ni la utilización de forros.
- f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas, quedando prohibido el uso de alfombras u elementos análogos.
- g) Alumbrado eléctrico interior en perfectas condiciones que permita, en horas o lugares con escasa o inexistente iluminación, la visibilidad del taxímetro y elementos de control del vehículo y facilite el pago del servicio.
- h) En su interior el vehículo llevará una placa de plástico o de vinilo situada, en el centro (bien en la parte superior o inferior del salpicadero) o en el lado contrario al del asiento del conductor, en la que figure el número de matrícula del vehículo, el número de la licencia, el número de plazas autorizadas e información detallada de las tarifas aplicables. En los vehículos de más de 5 plazas, (clase mono volumen o furgoneta aptos para personas discapacitadas) la placa informativa antes descrita, habrá de llevarse también en la parte trasera del vehículo, de forma que sea legible a las personas situadas en la parte posterior de dichos vehículos.





También se instalará en un lugar visible del interior del vehículo auto-taxi “que está disponible la lista de derechos y deberes de los usuarios”, prevista en el artículo 23 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

i) El vehículo taxi dispondrá, en el exterior y parte central delantera de su techo, de un módulo luminoso indicativo de la tarifa aplicable y de su situación de libre, ocupado o fuera de servicio, que estará conectado al taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo.

j) Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de auto-taxis tendrán la obligación de contar con autorización municipal para la instalación de cualquier aparato en el interior del vehículo que sea susceptible de comprometer la calidad y seguridad del servicio.

k) Los vehículos autorizados para la realización del transporte de personas con movilidad reducida podrán optar por vehículos monovolúmenes que permitan la mejor accesibilidad y el confort de este tipo de usuarios, siempre y cuando estén homologados como vehículos turismo. El aparataje necesario para el transporte especial de personas discapacitadas debe estar homologado para tal fin.

l) La instalación de bacas y de medidas de seguridad como cámaras de vigilancia, mamparas o sistemas de localización del vehículo se someten a la normativa que sea de aplicación. Dichas instalaciones deben ser autorizadas por Ayuntamiento de Valleseco.

2. Las modificaciones en los vehículos se someten a la normativa prevista en materia de Industria y Tráfico de Vehículos y deben ser compatibles con la prestación del servicio de taxi. Dichas modificaciones deben ser autorizadas por el Ayuntamiento de Valleseco.

Artículo 26. Características del exterior del vehículo.

1. Los vehículos auto-taxis estarán pintados de color blanco y será obligatorio llevar en ambos laterales del vehículo el escudo del Ayuntamiento de Valleseco, el número de licencia municipal, franja diagonal descendente con los colores del municipio de Valleseco y nombre del Municipio. Además el número de licencia y el nombre del municipio deberán ser ubicados en la parte trasera del vehículo.

Descripción de los elementos del apartado anterior:

Escudo: Tamaño mínimo de alto 15 cm y ancho proporcional

Franja diagonal: diagonal descendente con los colores del municipio de Valleseco con un ancho total de 10 cm (5cm por cada color)

Número de licencia y nombre del municipio: “VALLESECO LM número identificativo”

Artículo 27. Publicidad en vehículos auto-taxis.





1. Para contratar y colocar anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos Auto-taxis, deberá solicitarse autorización al Ayuntamiento por el titular de la licencia municipal.

2. La solicitud que a tales efectos formulen los titulares de licencia irá acompañada del correspondiente proyecto en el que se precise lugar de colocación de la publicidad, formato, dimensiones, contenido, modo de colocación, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización.

En los casos en que sea necesario, irá acompañada también del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los Organismos competentes en la materia, sin que, en ningún caso pueda vulnerarse la normativa legal en materia de publicidad.

3. La autorización para publicidad en vehículo auto-taxi tendrá una vigencia de doce meses. La renovación de esta autorización deberá solicitarse, al menos, con un mes de antelación a su vencimiento.

4. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura distintas de las autorizadas.

5. La publicidad exterior de los auto-taxis podrá ir situada en las puertas laterales, sin invadir el cristal, excepto aquella publicidad destinada al servicio de "radio-taxis" y asociaciones profesionales del gremio, que irá situada en la luna trasera sin ocupar más de la mitad de la misma, y condicionada a los términos que establezca la ley sobre seguridad y visibilidad en los vehículos.

6. En ningún caso la publicidad exterior podrá utilizarse para la exposición de motivos o imágenes que atenten contra el decoro y o el honor de las personas. Se prohíben, además, los anuncios de tabaco y alcohol.

7. La publicidad interior previa autorización será colocada en los cabezales o respaldos de los sillones delanteros sin que afecte a la visibilidad de los usuarios/as.

8. Aquellos vehículos que porten publicidad, deberán llevar el documento de autorización del ayuntamiento, tanto para la publicidad interior como exterior del vehículo. El titular de la licencia que exhiba publicidad sin la debida autorización será sancionado según esta ordenanza.

Artículo 28. Revisión e inspección de vehículos.





1. *El Ayuntamiento tiene la potestad para revisar e inspeccionar las licencias municipales de taxi y los vehículos adscritos a éstas para verificar el cumplimiento de esta ordenanza y de cuantas disposiciones legales vigentes sean aplicables.*
2. *La Administración Municipal podrá efectuar, en cualquier momento, revisiones e inspecciones de las licencias municipales y de los vehículos adscritos a éstas, por iniciativa propia o por denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.*
3. *La inspección municipal será llevada a efecto por los Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía Local que la formalizarán mediante acta de inspección de la que podrá resultar una actividad administrativa posterior revisora o sancionadora o la comunicación de los hechos constatados a otras Administraciones Públicas u órganos judiciales competentes.*
4. *La actividad administrativa de revisión de licencias implicará los requerimientos que sean procedentes a los titulares de las mismas y, en su caso, la novación, suspensión o extinción de la licencia o del permiso de conducción de auto-taxi, la imposición de sanciones administrativas, la inmovilización del vehículo adscrito a la licencia o la comunicación de los hechos constatados a otras Administraciones Públicas u órganos judiciales competentes.*
5. *Al acto de revisión debe acudir el titular de la licencia con el vehículo y la siguiente documentación:*

Permiso de circulación del vehículo.

- b) Ficha técnica del vehículo.*
- c) Tarjeta de control metrológico del taxímetro.*
- d) Licencia a la que está vinculado el vehículo.*
- e) Póliza de seguro.*
- f) Certificado habilitante de conducción de cada conductor del vehículo.*
- g) Tarjeta de identificación de cada conductor del vehículo.*
- h) Informe de vida laboral del titular de la licencia y de cada conductor del vehículo.*
- i) La documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales y sociales, conforme se indica en el artículo 12 de esta ordenanza.*
- j) Talonario de recibos o facturas.*

CAPÍTULO IV. TARIFAS.

Artículo 29. Taxímetro.





1. *Todo vehículo que preste servicios al público de taxi en este municipio debe estar equipado con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. La rotura del precinto o la aprobación de nuevas tarifas exige una nueva verificación y precintado por taller autorizado por el órgano competente en materia de industria.*
2. *El taxímetro debe instalarse de forma que sea totalmente visible al pasajero el número de la tarifa aplicada, la hora actual, el precio y duración correspondiente al servicio y el precio de suplementos autorizados.*
3. *El taxímetro dispondrá de impresora para la emisión de recibos.*

Artículo 30. Funcionamiento del taxímetro.

1. *El aparato taxímetro, así como el Luminoso Indicativo exterior, entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.*
2. *El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio.*
3. *Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.*
4. *De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.*

Artículo 31. Revisión e inspección de taxímetros.

1. *Todos los aparatos taxímetros podrán ser revisados por la autoridad municipal competente, sin perjuicio del examen periódico o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte de la Consejería competente del Gobierno de Canarias u otros Organismos destinados a este fin.*
2. *Los titulares de las Licencias tendrán la obligación de mostrar, cuando sean requeridos por los miembros de la Policía Local, la documentación de las inspecciones periódicas pertinentes*





del aparato taxímetro.

3. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión e inspección de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

- a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.
- b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.
- c) El buen estado de los precintos homologados.
- d) Que la última verificación oficial está vigente.
- e) Que el aparato no presente señales de haber sido manipulado su sistema de medición.

Artículo 32. Deficiencias del taxímetro

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observara alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto, la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 33. Denuncia de anomalías del taxímetro.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario/a del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

En esta verificación se permitirá un margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.





Artículo 34. Tarifas.

- 1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y usuarios.*
- 2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados legalmente.*
- 3. El transporte de perros guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.*

Artículo 35. Aprobación, modificación y aplicación de tarifas.

- 1. Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.*
- 2. Corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento, oídas las Entidades representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.*
- 3. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente del Gobierno de Canarias y, serán de aplicación, cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y desde su origen.*
- 4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos, el número de plazas autorizadas y la expresión clara de la cantidad a pagar, que es la reflejada en el aparato taxímetro por la totalidad de la carga y no de forma individual.*
- 5. Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente.*
- 6. Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo; e incluirán,*





además, las tarifas especiales y los suplementos que estén autorizados. Igualmente, el módulo exterior situado en la parte superior del vehículo deberá indicar su disponibilidad de libre, ocupado o fuera de servicio (lámpara indicadora verde apagada) y, en su caso, tarifa que se está aplicando.

7. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido de manera efectiva el pasajero. No obstante, en los supuestos que los servicios sean contratados por radio-taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación, excepto cuando el recorrido finalice en un diámetro de 400 metros de la parada de auto-taxi.

8. A los efectos de esta ordenanza, cuando menos se diferencian las siguientes clases de tarifas:

a) Tarifa urbana (T1): Es aquella que se aplica a los servicios que discurren íntegramente por zonas urbanas, dentro de los límites territoriales establecidos por el Ayuntamiento.

b) Tarifa interurbana ida y vuelta (T2): Es aquella que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida, con o sin tiempo de espera.

c) Tarifa interurbana (T3): Es aquella que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio al que corresponda la licencia, que tienen su destino fuera de las zonas urbanas, fuera de los límites establecidos, o en otro municipio.

d) Tarifa plana interurbana (T4): Es aquella que se aplica desde los distintos municipios hasta el aeropuerto, y desde este a los diferentes municipios.

9. Si técnicamente resultase posible, el taxímetro habrá de disponer de un programa o dispositivo por el que se debe suspender la aplicación momentánea de la tarifa correspondiente siempre que concurran circunstancias ajenas a la voluntad del cliente, tales como averías, accidentes, repostajes, controles policiales o situaciones análogas. La utilización fraudulenta de este elemento, de forma diferente a lo expresado en esta Ordenanza, será considerada falta muy grave y llevará aparejada la correspondiente sanción definida para ello en esta Ordenanza.

10. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 36. Concierto de precio y transporte a la demanda

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro los servicios de auto-taxi en los que se haya





pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro los supuestos en los que se realice transporte a la demanda de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y 68 la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación de Transporte por Carretera y normas reglamentarias que lo desarrollen. En consecuencia, podrá realizarse la concertación previa de servicios con un usuario o grupo de usuarios, para un servicio concreto o para el abono a servicios periódicos. Igualmente, la Administración Pública podrá hacer una concertación previa de servicios, debidamente documentada, para el traslado de empleados o usuarios de sus servicios.

3. Queda expresamente prohibido el concierto de precio por razones del incremento de pasajeros

Artículo 37. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un auto-taxi en indicación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto y más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de "LIBRE", y parar el contador, no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Cuando los servicios hayan sido contratados a distancia por medio de radio-taxi, llamada telefónica, u otra modalidad de comunicación, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento (aplicación de tarifas), desde el momento de la contratación excepto cuando el recorrido finalice en un diámetro de 400 metros de la parada de auto-taxi. El conductor tiene el deber de esperar hasta diez minutos en el punto de recogida del pasajero que ha contratado el servicio a distancia. El pasajero tiene el deber de esperar hasta veinte minutos la llegada del taxi, salvo que en la contratación del servicio se le haya indicado un tiempo de espera mayor.

3. Al llegar al lugar de destino el conductor deberá parar el contador e indicará al pasajero el importe del servicio.

No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores





deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo o factura, en la que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el del carné municipal del conductor de auto-taxi, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

4. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

5. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

6. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 38. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta veinte euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá parar el contador.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar la presente ordenanza.

4. Los conductores de los vehículos vendrán obligados, si así lo pide el viajero, a extender un recibo o factura legible y debidamente cumplimentado, manualmente o de forma impresa por el taxímetro, en el que han de constar los datos siguientes, al menos:

-Número de Identificación Fiscal del titular de la licencia.

-Número de recibo o factura.





- Número de matrícula del vehículo.
 - Número de la licencia a la que se vincula el auto-taxi.
 - Indicación de la Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo o Distintivo Oficial de la misma.
 - Fecha y hora de finalización del transporte.
 - Importe pagado y suplementos aplicados.
 - Lugares de inicio y terminación del transporte, número de kilómetros realizados o descripción del recorrido realizado.
- Igualmente, deberán expedir recibo o factura por la cuantía del anticipo que le pueda exigir al viajero antes de iniciar el servicio de su transporte.*

El usuario no tiene deber de pagarle el servicio recibido, ni el anticipo que le pueda exigir antes de iniciar el transporte, si el taxista no expide recibo o factura o la expide de forma manifiestamente defectuosa o ilegible.

Artículo 39. Finalización involuntaria del servicio.

- 1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.*
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la Licencia o conductor está obligado a facilitar otro vehículo auto-taxi al pasajero, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.*

CAPÍTULO V. DE LAS PARADAS.

Artículo 40. Norma general.

- 1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de auto-taxi se efectuarán por el Ayuntamiento de Valleseco atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio siendo oídas, con carácter previo, las Asociaciones representativas y trabajadores/as del sector. El Ayuntamiento velará especialmente, por la posible existencia de comercios y/o servicios en las cercanías, para evitar el estacionamiento de otros vehículos en las paradas.*

La ubicación de las paradas podrán ser igualmente modificadas temporalmente por causas justificadas y por razones de urgencia, debiendo advertir claramente a los usuarios de dicha





modificación a través de la correspondiente señalización.

2. El Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de auto-taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles.

Artículo 41. Prestación ininterrumpida.

1. Todos los titulares de Licencias o sus conductores están obligados a prestar servicios y a acudir diariamente a las paradas, salvo en los casos de descanso, vacaciones o cuando exista justa causa acreditada en forma fehaciente, respetando, en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente, así como en el caso del titular de licencia jubilado que continúa la actividad a través de conductor asalariado o autónomo colaborador.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal mediante Decreto de alcaldía, en horas determinadas, diurnas o nocturnas. Teniendo en cuenta para dichos establecimientos de turnos "especiales" el equilibrio y viabilidad entre la oferta y demanda del servicio. Dichas Instrucciones deberán ser publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante 20 días hábiles, al menos, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Y, de forma opcional, y a efectos divulgativos, podrán publicarse en su página web durante un plazo idéntico al anterior.

Artículo 42. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos Taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada y entrada en la delimitación de las mismas, sin infringir normas de tráfico. Asimismo mantendrán como distancia máxima entre taxis la que sea suficiente para una maniobra de salida de fila. Atenderán a la demanda de los usuarios según el orden de espera en que estén dispuestos, salvo en casos de urgencia de enfermos o personas que precisen asistencia sanitaria. No obstante, el viajero podrá optar por cualquier otro taxista de la fila si tuviera causa justificada para desechar a los que tienen un orden preferente. En este caso el taxista o taxistas rechazados pueden requerir al pasajero que les comunique el motivo de su rechazo o/y plantear una queja al Ayuntamiento a efectos de obtener dicha motivación, en todo caso deben dejar formulada una reclamación en el Libro de Reclamaciones del auto-taxi que realizó el servicio.

Son causas objetivas que justifican la elección libre de vehículo por el cliente o pasajero, las siguientes: existencia de aire acondicionado en el vehículo en día de calor, tamaño del mismo





si transporta bultos o un estado de conservación e higiene inferior al del estándar medio de los otros vehículos estacionados en la parada.

2. Las paradas deberán ser utilizadas para recoger, dejar clientes, o esperar por éstos, estando el vehículo en situación de libre, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares, así como el abandono del vehículo por el conductor.

3. Permaneciendo el taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor de 15 metros, desatender el servicio por estar realizando otra actividad o perder el conductor la visualización del vehículo impidiéndole estar atento al requerimiento del usuario.

4. La ausencia del conductor de la parada llevará aparejada la pérdida de su turno y se colocará al final de la fila de vehículos estacionados en la parada.

5. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, serán prioritarios estos últimos.

6. Se prohíbe recoger viajeros a menos de 50 metros de distancia de la parada taxis, salvo que en la misma no existan vehículos en ese momento.

7. Los vehículos taxi no pueden estacionarse en la parada en doble fila o superando la capacidad de ésta.

CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 43. Dedicación al servicio.

1. Los titulares de las Licencias de Taxi deberán ejercer esta actividad personalmente o, conjuntamente, a través de la contratación de conductores asalariados o mediante autónomos colaboradores (cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción que presten servicios para el mismo, cuando convivan en su hogar y se encuentren a su cargo), que se hallen en posesión del certificado habilitante, carné municipal de conductor de auto-taxi, afiliados a la Seguridad Social.

2. Los titulares de licencias de taxi deben solicitar autorización municipal para la explotación conjunta de licencia con conductores asalariados o autónomos colaboradores, para lo cual





deberán comunicar las altas y bajas de éstos al Registro Municipal de Transporte en Taxi.

Artículo 44. Documentos necesarios y obligatorios para la prestación del servicio.

1. Los vehículos adscritos a licencias para la prestación del servicio público de auto-taxi deberán estar provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:

1.1. Referentes al vehículo:

- a) Copia de la Licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano expedida por el Excmo. Cabildo Insular.*
- b) Placa con el número de la Licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos exigidos al vehículo por esta Ordenanza.*
- c) Permiso de circulación del vehículo, Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y documento de Verificación del aparato taxímetro, extendida por el Organismo competente.*
- d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, así como el recibo o comprobante acreditativo de hallarse al corriente de pago del mismo.*
- e) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Cabildo Insular de Gran Canaria (Tarjeta de Transporte).*
- f) Con carácter general, la documentación exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.*

1.2. Referentes al conductor:

- a) Permiso de Conducción en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.*
- b) Certificado habilitante Municipal de Conducción de auto-taxi en vigor, con diligencia de autorización para conducir Taxis emitida por el órgano competente del Ayuntamiento.*
- c) Carné municipal de conductor/a de taxi.*
- d) En caso de ser asalariado, documento acreditativo del pago de cuotas de cotización al Instituto Nacional de la Seguridad Social (último TC-2) y contrato de trabajo, en el que se indique horario de trabajo, debidamente visado y sellado por el Servicio Público de Empleo Estatal.*
- e) En caso de ser el titular o un autónomo colaborador, el último recibo del seguro de autónomo o del pago de cuotas de cotización al Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

1.3. Referentes al servicio:





- a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.
- b) Cuadro de tarifas oficiales.
- c) Direcciones de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, protección civil y, demás servicios de emergencia y urgencia, así como de los centros oficiales, ubicados en el Municipio de Valleseco y en los de San Mateo, Arucas y Las Palmas de Gran Canaria.
- d) Plano y callejero del municipio de Valleseco.
- e) Talonarios de facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios, que se expedirán por medios manuales o informáticos mediante impresora.

2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 45. Condiciones mínimas de prestación del servicio.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de auto- taxi son las siguientes:

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal de Valleseco, salvo que se hubiesen establecido Áreas de Prestación Conjunta. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los usuarios del servicio con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación.

2. Los titulares de las Licencias de auto-taxi podrán prestar el servicio personalmente o, mediante la contratación conjunta de conductores asalariados o colaboradores autónomos, que se encuentren en posesión del carné Municipal de Conducir y el certificado habilitante para tal fin, expedido por este Ayuntamiento.

3. El titular de la Licencia de Taxis que desee explotar la misma con conductor asalariado o colaborador autónomo, deberá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Contratar a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo certificado habilitante de conductor para ejercer la profesión, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.
- b) Formalizar el contrato de trabajo a jornada completa y el alta en la Seguridad Social de dicho conductor.
- c) Presentar escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitando Autorización del





Órgano competente para ejecutar dicha explotación conjunta de la Licencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Certificado habilitante Municipal de Conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento (Original), de la persona contratada.
- Contrato de Trabajo formalizado con el mismo.
- Documento de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Informe de Vida Laboral completo del Conductor propuesto.

4. Los servicios de auto-taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

5. Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Artículo 46. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a treinta días, el titular de aquella deberá notificar al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada.

Artículo 47. Accidentes y averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor del vehículo fuere retenido por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o denunciado, se pondrá el aparato taxímetro en tiempo muerto y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, ayudará al usuario a encontrar un nuevo medio de transporte.

Artículo 48. Carga de carburante.

El repuesto de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 49. Prestación continuada del servicio.

1. Los titulares de Licencias de auto-taxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás periodos de interrupción que pudieran determinarse por





este Ayuntamiento.

2. El Alcalde-Presidente podrá dictar las Instrucciones que considere convenientes y oportunas en materia de organización y ordenación del servicio, uniformes de los conductores, horarios, calendarios, régimen de descansos y similares, para una mejor prestación del servicio al público, siendo oídas, con carácter previo, las Asociaciones representativas y trabajadores del sector.

Artículo 50. Vehículo disponible u ocupado.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada, o en circulación, con el correspondiente indicativo de "libre" se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra "ocupado". Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o bien, circule estando fuera de servicio en horario o día de descanso.

Artículo 51. Orden de prelación entre varios viajeros requirentes de un mismo taxi.

Cuando los conductores de taxis que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirán las siguientes normas de preferencias:

- a) Enfermos, impedidos y ancianos.
- b) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- c) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo
- d) Las personas de mayor edad.

Artículo 52. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor que, estando de servicio y en situación de "libre", fuere requerido por los medios que constan en esta Ordenanza para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:





- a) *La demanda de un servicio para fines ilícitos.*
- b) *Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.*
- c) *Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.*
- d) *Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad, en cuyo caso, si se causan daños al vehículo deberán ser asumidos por su causante o por quien tenga el deber legal de responder de éste.*
- e) *Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo, o si por su contenido o estructura contravienen disposiciones legales o reglamentarias en vigor.*
- f) *Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor, como la integridad del vehículo.*
- g) *Cuando el usuario haya dejado de abonar de forma deliberada servicios anteriores al mismo o a otros conductores.*

3. En todo caso, los conductores observarán con los usuarios un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de Reclamaciones, independientemente de que el usuario exija que la negativa sea justificada ante un Policía Local que levantará acta del incidente.

Artículo 53. Circulación preferente del transporte público colectivo.

El vehículo auto-taxi no debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos preferencia.

Artículo 54. Pérdidas y hallazgos.

- 1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.*
- 2. En el supuesto de hallar los conductores en sus vehículos objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en las oficinas de la Jefatura de la Policía Local, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al hallazgo, detallando sus circunstancias.*





Artículo 55. Deberes y Prohibiciones de los conductores de auto-taxi.

1. En todo caso, los conductores conservarán con el público un comportamiento correcto y educado y en particular tienen estos deberes:

a) Abrirán o cerrarán las ventanas a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos, discapacitados, enfermos, niños, personas con carros portadores de bebés o menores, mujeres embarazadas e invidentes y perros lazarillos de éstos.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes, sillas de ruedas de discapacitados y otros bultos.

d) Encenderán la luz interna por la noche o lugares en penumbra para facilitar la subida y bajada de los viajeros y pago del servicio.

e) Utilizarán alguna de las rutas posibles que resulten más directas y de menor coste económico para el usuario, salvo que éste indique o elija una expresamente o deba elegirse otra de acuerdo con éste por razón de interrupciones de tráfico viario u otras causas.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, y aún menos en zonas de paradas de taxi, con los pasajeros o con el público en general.

3. Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de Taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso la indemnización procedente.

5. Los conductores de Taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en la presente Ordenanza y en la legislación vigente.





- c) *Buscar o captar pasajes mediante el pago de comisiones.*
- d) *Comer, beber y/o fumar durante la prestación del servicio.*
- e) *Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.*
- f) *Abandonar el Taxi en la parada.*
- g) *La contratación por plaza, o el cobro individual del servicio, y así como la realización del servicio de diferentes usuarios sin vinculación o relación entre sí, sea cual sea el sistema de contratación, incluso si este se contrata por una persona física o jurídica diferente a la usuaria.*

Se exceptuará lo establecido con anterioridad cuando el servicio contratado sea prestado bajo la modalidad de transporte a la demanda, que deberá estar debidamente autorizado por la administración competente conforme a lo establecido en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 56. Uniformidad de los conductores de auto-taxi.

1. El conductor de taxi contará con las prendas básicas que se detallan a continuación:

- *Camisa de botones o polo con cuello camisero de color amarillo, sin anagramas o señales publicitarias (excepto la propia marca, escudo o anagrama del ayuntamiento de Valleseco en su caso), con mangas cortas o largas.*
- *Pantalón largo de vestir de tela, de color azul marino liso (azul oscuro) o negro.*
- *Calcetines de color negro o azul marino.*
- *Zapatos oscuros cerrados.*

2. Se autoriza el uso de chaleco, suéter, rebeca o chaqueta de color azul marino liso o negro, sin anagramas o publicidad (excepto la propia marca, escudo o anagrama del ayuntamiento de Valleseco en su caso), y sin que, en ningún caso pueda emplearse ropa o calzado deportivo, calzado abierto o botas.

3. Queda expresamente prohibida la publicidad en la uniformidad, excepto la propia marca de la ropa o el escudo y anagrama del ayuntamiento de Valleseco.

4. La uniformidad habrá de llevarse en las debidas condiciones de aseo, higiene e imagen (ropa limpia, ropa debidamente puesta para evitar dar imagen desaliñada o incorrecta, zapatos en condiciones, etc.) propias de la prestación de un servicio con los estándares mínimos de calidad exigibles para la prestación de un servicio público de transporte.





5. A tal efecto, queda expresamente prohibido a los conductores de auto-taxis el uso durante la prestación del servicio de las siguientes prendas:

- Pantalón corto, pantalón deportivo, chándal o pantalón de distintos colores a los anteriormente citados.
- Calzado deportivo, calzado abierto o sin sujeción en el talón.
- Camisas o camisetas sin manga o de distinto color al preceptuado.
- Cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza (gorra, pañuelo, etc.).

Artículo 57. Organización profesional.

Los titulares de las licencias de auto-taxi en ejercicio del derecho de asociación y del derecho a la libertad de empresa, pueden crear entidades profesionales en forma de asociaciones, sociedades cooperativas o cualquier otra forma asociativa, civil o mercantil, con las siguientes finalidades:

- 1º. Representar a sus asociados ante entes públicos y privados.
- 2º. Fomentar y llevar a cabo un buen servicio organizado con sus reglamentos internos, para las demandas de Taxis por medio de centrales de envíos de servicios, de manera eficiente.
- 3º. Fomentar la unión de los profesionales del taxi para generar eficiencias en los costes económicos de la actividad y la mejora del servicio al público y de las garantías de indemnización de los daños causados a los usuarios y otros terceros.
- 4º. Creación y gestión de un Registro de Clientes Morosos de uso exclusivo para sus asociados.
- 5º. Promover para los profesionales del taxi la adhesión al sistema arbitral de consumo como garantía adicional a la calidad de sus servicios.
- 6º. Creación y gestión de un fondo económico para financiar la repercusión de los costes económicos del ejercicio del derecho de tanteo y retracto del Ayuntamiento, en caso de transmisiones de licencia entre vivos, o del ejercicio de la potestad de rescate de licencias.
- 7º. Cualquier otro interés profesional análogo.

CAPÍTULO VII. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DEL TAXI.

Artículo 58. Derechos de los usuarios del taxi.

1. Los usuarios del servicio del Taxi tienen los siguientes derechos:

- a) A la prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio.





- b) A la prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.
- c) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros. Si el conductor desconociera el itinerario lo averiguará antes de activar el taxímetro, salvo que el viajero se lo vaya indicando.
- d) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.
- e) Al cambio de moneda hasta un máximo de 20 euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.
- f) A que se les entregue el recibo o factura del servicio prestado, si lo solicitan, y que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos, entre otras, datos relativos a la licencia y conductor del vehículo, origen y destino del servicio prestado y coste del servicio.
- g) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas, tanto interiores como exteriores.
- h) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial.
- El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.
- i) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.
- j) A mantenerse informados, por parte de esta Administración Pública, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.
- k) A que se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor y a que se tramiten sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.
- l) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras de los servicios del Taxi

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. El Ayuntamiento de Valleseco garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de auto-taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de





personas con movilidad reducida, incluso mediante el cambio de vehículos entre los titulares de las licencias ya existentes.

Los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación, sin que se pueda denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

Los Titulares de Licencias Municipales de auto-taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de personas con capacidad reducida, se encuentran obligados a prestar servicios a las mismas de forma preferente, de manera que el abandono de la obligación de prestar estos servicios (tanto si ocurriera con un vehículo, como con la generalidad de ellos), sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá llevar aparejada la adopción de medidas cautelares por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, en evitación inmediata de tal circunstancia.

Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior tendrán capacidad para nueve plazas máximo, incluida la del conductor, y espacio para alojar una silla de ruedas.

Artículo 59. Deberes de los usuarios del taxi.

Constituyen deberes de los usuarios:

- a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.*
- b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.*
- c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.*
- d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos del usuario del taxi.*
- e) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo de servicio público, conforme dispone el artículo 7.ñ) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos de tabaco, así como realizar cualquier otro consumo de productos no permitido en lugares públicos o que sea ilícito.*
- f) No comer, ni beber en el vehículo, salvo que lo autorice el conductor.*

Artículo 60. Reclamaciones de los usuarios del taxi.





1. Las reclamaciones de los usuarios del taxi se harán constar en un Libro de Reclamaciones vinculado a cada licencia y ajustado al modelo que apruebe el Ayuntamiento de Valleseco u otra Administración Pública competente.
2. Los conductores deberán trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios u otros taxistas, en el plazo máximo de cinco días naturales, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante otra Administración competente.
3. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.
4. En caso de reclamaciones de un usuario sobre abuso en el precio de un transporte en auto-taxi, deberá aportar la factura o recibo de su pago. Si el recibo o factura presentara deficiencias que lo inutilizan o fuera ilegible, se presumirá la veracidad de la versión del usuario, sin perjuicio de lo que pueda resultar de las pruebas que aporte el taxista.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 61. Régimen Jurídico.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, por su normativa reglamentaria, por la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en Ley 39/2015 de 1 de octubre, de ejercicio de la potestad sancionadora y la que resultará de aplicación.

Artículo 62. Información previa.

1. La tramitación de todo procedimiento sancionador deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta al Registro Municipal de Licencias de Auto-taxi.

Artículo 63. Clasificación de infracciones.





Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, distinguiendo como infractores entre el titular de la licencia de auto-taxi y los conductores de los vehículos que prestan servicio de auto-taxi, que pueden ser el propio titular de la licencia o los conductores asalariado y autónomo colaborador, por lo que las infracciones cometidas por los conductores de los vehículos serán de aplicación a los titulares de Licencia cuando sean éstos los que los conduzcan.

Artículo 64. Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal, las siguientes:

- a) Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que ésta contrate o personas que carezcan del pertinente certificado habilitante de conducir auto-taxi, así como el incumplimiento de las condiciones del contrato de trabajo de la persona contratada.*
- b) Prestar servicios de taxi mediante conductor asalariado o autónomo colaborador sin la preceptiva y previa autorización administrativa municipal.*
- c) No llevar aparato taxímetro, manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, o cobrar suplementos no autorizados cuando este hecho sea imputable a la actuación de la persona titular de la licencia o autorización.*
- d) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.*

2. Se consideran infracciones muy graves de los conductores, las siguientes:

- a) No llevar aparato taxímetro, manipularlo, cobrar suplementos no autorizados o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación del personal dependiente del titular de la licencia o autorización correspondiente.*

3. Se consideran infracciones muy graves comunes de los titulares de licencia y conductores, las siguientes:

- a) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.*
- b) La comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.*
- c) La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.*
- d) Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la*





seguridad de las personas.

- e) El incumplimiento de las órdenes de inmovilización del vehículo vinculado a la licencia.
- f) La comisión de cualquier infracción grave regulada en esta Ordenanza, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- g) Todas las que no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y supongan vulneración directa de las normas de esta Ordenanza, de las disposiciones que lo desarrollen o de normas de rango superior, y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 65. Infracciones graves.

1. Se consideran infracciones graves de los titulares de licencia, las siguientes:

- a) Prestar servicios de taxi con vehículos distintos que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave, cuando no se ha solicitado ni obtenido autorización para tal sustitución.
- b) Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente, ni sean calificados de infracción muy grave.
- c) Falsear la documentación obligatoria de control.
- d) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión, cualquiera que fuera el tipo de que se trate.
- e) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento, sin cumplir con la uniformidad establecida en esta Ordenanza o sus normas de desarrollo, o sin haber pasado las preceptivas revisiones favorablemente.
- f) Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a treinta días consecutivos o sesenta alternos en el período de un año.
- g) No poner en servicio el vehículo adscrito a la Licencia en los plazos marcados en esta Ordenanza contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.
- h) No tener concertados los seguros en la forma legal establecida o no estar al corriente en el pago de los mismos.
- i) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece esta Ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves de los conductores, las siguientes:





- a) *No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.*
- b) *No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización, salvo que concurra causa que lo justifique.*
- c) *Recoger viajeros fuera de las zonas o áreas autorizadas o en Municipios no incluidos en el área de prestación conjunta a que pertenece el Municipio de Valleseco.*
- d) *El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza sobre vestimenta.*

3. *Se consideran infracciones graves comunes de los titulares de licencia y de los conductores, las siguientes:*

- a) *Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.*
- b) *Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.*
- c) *Incumplir el régimen de tarifas.*
- d) *No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su entrega y ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en éste o demorarse, injustificadamente, al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente, de acuerdo con lo que se determine por la Ordenanza.*
- e) *El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.*
- f) *La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi o que estando autorizadas la afecten por su deficiente instalación.*
- g) *La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí, ya sea mediante contratación directa de la persona titular de la licencia, asalariado o autónomo colaborador que preste el servicio o por cualquier otra persona física o jurídica.*
- h) *La realización de servicios con cobro individual.*
- i) *El incumplimiento de las normas sobre la vestimenta del personal prestador del servicio.*
- j) *Utilización del vehículo adscrito a la Licencia para un uso inadecuado al decoro que se debe un servicio público.*
- k) *Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.*
- l) *Las infracciones calificadas como leves cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa*





Artículo 66. Infracciones leves.

1. Se consideran infracciones leves de los titulares de licencia municipal, las siguientes:

- a) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.
- b) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.
- c) No hacer concurrir el vehículo frecuentemente por las paradas de Taxis.
- d) La falta de comparecencia a las revisiones que pudiera llevar a cabo la Administración Municipal.
- e) El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según esta Ordenanza corresponden a los titulares de Licencia, no calificadas como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones leves comunes de los titulares de licencia municipal y de los conductores, las siguientes:

- a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de grave o muy grave.
- b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.
- c) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.
- d) La caducidad del certificado habilitante de conducción de auto-taxi o del carné de identificación del conductor de auto-taxi cuando se continúa utilizando el vehículo vinculado a la licencia para prestar servicios de auto-taxi y no se ha solicitado su renovación.
- e) El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo.
- f) Descuidar las mínimas normas de aseo, higiene e imagen personal.
- g) No respetar el orden de carga en las paradas establecidas.
- h) Recoger viajeros en puntos desde los que resulta visible la parada establecida, salvo excepciones permitidas por esta Ordenanza.
- i) No respetar los derechos de los usuarios establecidos por la presente Ordenanza o normativa de aplicación, si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave, debiendo





obrar justificadamente en la resolución correspondiente.

- j) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente determinada en esta Ordenanza.*
- k) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación o resulte ilegible.*
- l) Ensuciar los lugares públicos en los que se encuentre el vehículo.*
- ll) El incumplimiento de la prohibición de fumar en el interior del vehículo.*
- m) El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.*
- n) Mantener discusiones o malos gestos y formas con los compañeros de trabajo.*
- ñ) Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.*
- o) El incumplimiento del régimen de paradas que se establece en esta Ordenanza, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.*
- p) Recoger clientes en puntos desde los que resulta visible la parada, excepto en los supuestos establecidos en esta Ordenanza.*
- q) No respetar el orden de carga establecido en esta Ordenanza en las paradas.*
- r) Abandono del vehículo en la parada sin causa justificada.*
- s) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal en los que no concurra causa prevista por esta Ordenanza para rechazarlos.*
- t) Exigir dádiva o propina.*
- u) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.*
- v) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.*
- w) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta ordenanza u disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.*
- x) Deteriorar las condiciones de la parada de taxis o ensuciarla.*
- y) Comprometer la dignidad o imagen del servicio o dificultar el descanso de los vecinos mientras se encuentran en una parada de taxi a la espera de viajeros.*

Artículo 67. Concurrencia de normas sancionadoras y de infracciones.

- 1. Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más*





supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda a la más grave.

2. Si entre varias infracciones hay relación de causa y efecto se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 68. Condiciones esenciales de la licencia, a efectos sancionadores.

Las siguientes condiciones de la licencia se consideran esenciales, especialmente, a efectos sancionadores y, en su caso, revocatorios de la licencia:

- La conservación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o adjudicación.*
- La realización efectiva del servicio.*
- La prestación del servicio por la persona titular de la licencia con plena dedicación o, en su caso, por un conductor asalariado o autónomo colaborador.*
- El cumplimiento del régimen de tarifas y suplementos autorizados.*

Artículo 69. Sanciones.

A) De carácter general:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, suspensión de Licencia o Permiso municipal de conducción de auto-taxi hasta un mes y/o multa de 1 euro (€) hasta 200 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de Licencia o Permiso municipal de un mes y un día a tres meses y/o multa de 401 € hasta 1.000 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con suspensión desde tres meses y un día a un año de Licencia o Permiso y/o multa de 3.301 € hasta 4.600 €.

4. En supuestos cualificados en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la Licencia o/y certificado habilitante de Conducir auto-taxi.

5. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.

6. En el procedimiento también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la





simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores, o la no obtención de beneficio o lucro alguno.

La concurrencia simultánea de unas y otras, determinará su respectiva compensación y, en caso contrario, el aumento o disminución en la imposición de la cuantía.

7. Iniciado el procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

8. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 70. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

1. Plazos de prescripción:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de UN AÑO a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

Artículo 71. Competencias de iniciación y resolución.

La competencia para iniciar y resolver, en su caso, el procedimiento sancionador, con imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, corresponderá al Alcalde de este municipio, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en el artículo 21 de la Ley





7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 72. Abono de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.
2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación de la incoación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por ciento.
3. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa. En el supuesto en que se impongan medidas accesorias como la revocación de la licencia, suspensión de la actividad y del permiso de conducción, o la inmovilización del vehículo, en cuyos casos deberá continuar el procedimiento sancionador respecto de tales medidas accesorias.

Artículo 73. Suspensión de la transmisión de licencias o sustitución de vehículos.

1. La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna Licencia de auto-taxi o, transferencia de vehículo u otra actividad, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador relacionado con la prestación del servicio, hasta tanto éste no se haya resuelto definitivamente.
2. El cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme que ponga fin a la vía administrativa será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa de transmisión de la Licencia por el titular infractor o, la transferencia del vehículo u otra actividad, en relación al cual, haya cometido las correspondientes infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 74. Anotación registral de sanciones.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las





sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, salvo que se trate de infracciones a la normativa del recinto aeroportuario, exclusivamente.

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 75. Cancelación registral de sanciones

Los titulares de Licencia y, en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.

Artículo 76. Resolución de conflictos mediante arbitraje.

El archivo de procedimientos sancionadores o de información previa a éstos, por el Ayuntamiento de Valleseco, causado por la dificultad probatoria o la imposibilidad de aplicación o inexistencia de alguna norma jurídica resolutoria, no impide a los interesados acudir al arbitraje de equidad de la Junta Arbitral de Consumo de la Administración Pública Autónoma de Canarias, si el taxista ha hecho la Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, en cuyo caso, el Distintivo Oficial de Adhesión al sistema Arbitral de Consumo deberá estar visible en el interior del auto-taxi y en el recibo o factura.

Disposición Transitoria Primera. Carné municipal de conductor

El carné municipal de conductor vehículos auto-taxi no será exigible hasta que sea implantado por el Ayuntamiento de Valleseco.

Disposición Transitoria Segunda. Certificado habilitante

Los conductores que vengan desempeñando las tareas de conductor de auto-taxi antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, tendrán un plazo de 40 días hábiles para solicitar el certificado habilitante de conductor de auto-taxi presentado la documentación que se recoge en esta Ordenanza.





Disposición Transitoria Tercera. Características del vehículo

Los vehículos adscritos a una licencia municipal con una fecha anterior a la aprobación de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de 6 meses a partir del día siguiente a la entrada en vigor para adaptar los vehículos a las características descritas en los artículos 25 y 26 de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Cuarta. Uniformidad

Se fija un plazo de 6 meses al día siguiente a la entrada en vigor para la aplicación del Artículo 56 "Uniformidad de los conductores de auto-taxi" .

Disposición Adicional Primera. Transporte de paquetería y mensajería

Excepcionalmente, cuando concurren razones de urgencia o emergencia que lo justifiquen, el servicio de auto- taxi puede realizar transporte de paquetes distintos del equipaje de los pasajeros, tales como productos farmacéuticos, así como de mensajería, siempre que los paquetes tengan cabida en el maletero o, si dispusiera de ella, en la baca del vehículo, sin contravenir las normas sobre industria, tráfico y seguridad vial.

Disposición Adicional Segunda. Turnos "especiales"

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza se establece teniendo en cuenta para el equilibrio y viabilidad entre la oferta y la demanda del servicio como la coordinación con otros servicios públicos de transporte de viajeros los siguientes turnos especiales que deben estar cubiertos por el servicio de auto-taxi:

Horario de lunes a sábados de 6:00 a 22:00

Horario de domingos y festivos de 8:00 a 22:00

Disposición Final Primera. Entrada en vigor.

La presente ordenanza Municipal del Sector del auto-taxi del Ayuntamiento de Valleseco, entrará en vigor, según prescribe el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, a los QUINCE DÍAS HÁBILES de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición Final Segunda. Impugnación.

Contra la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 DIAS para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [dirección <https://valleseco.es>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno y el Acuerdo de aprobación definitiva tácita de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, se publicará para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección <https://valleseco.es>].

Además, se remitirá a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

CUARTO. Recabar¹ directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

QUINTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Si el Dictamen que la Comisión eleve al Pleno coincide con la anterior propuesta, el que suscribe informa, en cumplimiento del artículo 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dicho Dictamen se adecuará a la Legislación aplicable.

No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”

¹ Podrá prescindirse de los trámites de audiencia e información públicas previstos en el artículo 133 en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.





I...I

El Pleno de la Corporación, por ocho votos a favor de los ocho Concejales miembros presentes del PP, y dos abstenciones de los Concejales miembros presentes del PSOE, esto es, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros
ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTO-TAXI DE VALLESECO, *con la redacción que a continuación se recoge:*

«ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTO-TAXI DE VALLESECO

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza y conceptos básicos

Artículo 2. Principios

Artículo 3. Régimen jurídico del servicio público de transporte en vehículo auto-taxi

Artículo 4. Medios de intervención administrativa en el servicio público de transporte en vehículo auto-taxi.

Artículo 5. Contenido de las disposiciones complementarias para la mejor prestación al público del Servicio del Taxi.

Artículo 6. Órgano competente en materia del servicio público del taxi.

Artículo 7. Ámbito territorial de la competencia municipal ejercida

CAPÍTULO II. LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TAXI

Artículo 8. Títulos jurídicos habilitantes para la prestación al público del Servicio del Taxi.

Artículo 9. Cupo de licencias

Artículo 10. Cupo de licencias para vehículos adaptados

Artículo 11. Titularidad de las licencias y autorizaciones

Artículo 12. Requisitos subjetivos para ser titular de una licencia del Servicio Público del auto-taxi

Artículo 13. Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

Artículo 14. Prueba de aptitud para la obtención del certificado habilitante de conducción de auto-taxi.





- Artículo 15. *Carné municipal de conductor de auto-taxi.*
- Artículo 16. *Requisitos del vehículo vinculado a la Licencia*
- Artículo 17. *Procedimiento de adjudicación de la licencia*
- Artículo 18. *Eficacia del acto de adjudicación de licencia del taxi.*
- Artículo 19. *Transmisión de licencias.*
- Artículo 20. *Suspensión de licencias.*
- Artículo 21. *Extinción y revocación de licencias.*
- Artículo 22. *Registro municipal de transporte en auto-taxi.*

CAPÍTULO III. VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL AUTO-TAXI.

- Artículo 23. *Titularidad y estado del vehículo.*
- Artículo 24. *Antigüedad del vehículo.*
- Artículo 25. *Características físicas del vehículo.*
- Artículo 26. *Características del exterior del vehículo.*
- Artículo 27. *Publicidad en vehículos auto-taxis.*
- Artículo 28. *Revisión e inspección de vehículos.*

CAPÍTULO IV. TARIFAS.

- Artículo 29. *Taxímetro.*
- Artículo 30. *Funcionamiento del taxímetro.*
- Artículo 31. *Revisión e inspección de taxímetros.*
- Artículo 32. *Deficiencias del taxímetro*
- Artículo 33. *Denuncia de anomalías del taxímetro.*
- Artículo 34. *Tarifas.*
- Artículo 35. *Aprobación, modificación y aplicación de tarifas*
- Artículo 36. *Concierto de precio y transporte a la demanda*
- Artículo 37. *Abono del servicio y tiempos de espera.*
- Artículo 38. *Devolución y acreditación de pago.*
- Artículo 39. *Finalización involuntaria del servicio.*

CAPÍTULO V. DE LAS PARADAS.

- Artículo 40. *Norma general.*
- Artículo 41. *Prestación ininterrumpida*
- Artículo 42. *Ordenación de las paradas.*

CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

- Artículo 43. *Dedicación al servicio.*





Artículo 44. Documentos necesarios y obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 45. Condiciones mínimas de prestación del servicio.

Artículo 46. Inutilización temporal del vehículo.

Artículo 47. Accidentes y averías.

Artículo 48. Carga de carburante.

Artículo 49. Prestación continuada del servicio.

Artículo 50. Vehículo disponible u ocupado.

Artículo 51. Orden de prelación entre varios viajeros requirentes de un mismo taxi.

Artículo 52. Negativa a prestar un servicio.

Artículo 53. Circulación preferente del transporte público colectivo

Artículo 54. Pérdidas y hallazgos.

Artículo 55. Deberes y Prohibiciones de los conductores de auto-taxi.

Artículo 56. Uniformidad de los conductores de auto-taxi.

Artículo 57. Organización profesional.

CAPÍTULO VII. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DEL TAXI

Artículo 58. Derechos de los usuarios del taxi.

Artículo 59. Deberes de los usuarios del taxi

Artículo 60. Reclamaciones de los usuarios del taxi.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 61. Régimen Jurídico.

Artículo 62. Información previa.

Artículo 63. Clasificación de infracciones.

Artículo 64. Infracciones muy graves.

Artículo 65. Infracciones graves.

Artículo 66. Infracciones leves.

Artículo 67. Concurrencia de normas sancionadoras y de infracciones.

Artículo 68. Condiciones esenciales de la licencia, a efectos sancionadores.

Artículo 69. Sanciones.

Artículo 70. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

Artículo 71. Competencias de iniciación y resolución.

Artículo 72. Abono de sanciones pecuniarias.

Artículo 73. Suspensión de la transmisión de licencias o sustitución de vehículos.

Artículo 74. Anotación registral de sanciones.

Artículo 75. Cancelación registral de sanciones

Artículo 76. Resolución de conflictos mediante arbitraje.





Disposición Transitoria Primera. Carné municipal de conductor
Disposición Transitoria Segunda. Certificado habilitante
Disposición Transitoria Tercera. Características del vehículo
Disposición Transitoria Cuarta. Uniformidad
Disposición Adicional Primera. Transporte de paquetería y mensajería
Disposición Adicional Segunda. Turnos “especiales”
Disposición Final Primera. Entrada en vigor.
Disposición Final Segunda. Impugnación.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza y conceptos básicos

El objeto de esta ordenanza es la regulación del servicio, y de las condiciones de la licencia municipal preceptiva para su ejercicio, del transporte de viajeros con vehículos provistos de contador-taxímetro (en adelante auto-taxi), de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, a cambio de un precio, cuyo recorrido transcurre en este término municipal y, en su caso, en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

Los conceptos básicos incluidos en esta ordenanza son:

- a) Licencia municipal: autorización municipal otorgada para la prestación del servicio de auto-taxi como actividad reglamentada en el municipio de Valleseco.*
- b) Certificado habilitante: certificación acreditativa de haber superado las pruebas de aptitud o cursos homologados por este ayuntamiento habilitante para el ejercicio de la actividad de auto-taxi.*
- c) Carné municipal de conductor de taxi: tarjeta municipal de identificación del conductor de auto-taxi que habilita a su titular para la conducción del taxi en el municipio de Valleseco.*

Artículo 2. Principios.

El ejercicio de la actividad de transporte de auto-taxi en Valleseco se somete a los siguientes principios:

- a) La intervención administrativa fundamentada es la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.*
- b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que se concretan en la*





limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.

c) La universalidad, accesibilidad, continuidad del servicio y el respeto de los derechos de los usuarios/as.

d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento, en caso de necesidad, de carriles guagua-taxi y zonas habilitadas de recogida de usuarios/as, las cuales serán dispuestas y reguladas por el Ayuntamiento.

e) La modernización del sector adaptándose a los avances técnicos, en particular aquellos que reduzcan su impacto medioambiental, los que favorezcan la seguridad vial activa y pasiva, la mejora de la conducción y de la circulación, así como la implantación de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en lo que pudiera ser de aplicación para el sector del auto-taxi.

f) La incorporación plena del servicio de auto-taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción del transporte público urbano e interurbano.

Artículo 3. Régimen jurídico del servicio público de transporte en vehículo auto-taxi

El transporte público discrecional de viajeros en auto-taxi provisto de contador taxímetro que transcurra íntegramente por el término municipal de Valleseco y áreas de prestación conjunta que lo incluyan constituye un servicio público que se rige por la siguiente normativa: el artículo 30 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, el CAPÍTULO VII del título III, la Disposición Transitoria Séptima y cuantos otros preceptos resulten aplicables de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de ordenación de los transportes por carretera en Canarias, el Decreto 74/2012, de 2 de agosto, del Reglamento del Servicio de Taxi, la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de régimen jurídico del sector público, los artículos 21.1.q) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, la presente ordenanza municipal y sus disposiciones complementarias y cuantas otras normas, estatales, autonómicas o de este Ayuntamiento, resulten aplicables en materia de ordenación de transportes terrestres, tráfico y circulación de vehículos, seguridad vial, consumo, convivencia vecinal o cualquier otra concurrente.

Artículo 4. Medios de intervención administrativa en el servicio público de transporte en vehículo auto-taxi.

1. El Ayuntamiento de Valleseco tiene atribuida competencia para la ordenación del servicio de transporte de viajeros en vehículos auto-taxi en todas aquellas materias que no vengán reguladas por norma de rango superior a esta ordenanza.





2. La Intervención del Ayuntamiento de Valleseco en el Servicio Público de Taxi se ejercerá por los siguientes medios:

- a) El ejercicio de la potestad de planificación para la integración del transporte en auto-taxi en la planificación municipal del transporte público urbano e interurbano.
- b) El ejercicio de la potestad reglamentaria, creando la presente ordenanza y cuantas disposiciones complementarias mejoren la prestación del servicio.
- c) El ejercicio de la potestad tributaria para la creación, mediante ordenanza fiscal, de tasas y de cuantos tributos puedan gravar la actividad económica generada por la actividad de transporte en auto-taxi.
- d) La intervención de la actividad de transporte en auto-taxi mediante su sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y forma de otorgamiento, y a la aprobación de las Tarifas del Servicio y sus Suplementos.
- e) La potestad de inspección y vigilancia de la prestación del servicio de transporte en auto-taxi, a través de los órganos municipales competentes en materia de Transportes, Tráfico y Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.
- f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o prohibición del mismo.
- g) El ejercicio de la potestad sancionadora y de cuantas otras potestades administrativas le vengan atribuidas por el ordenamiento jurídico y, en particular, por la legislación autonómica del servicio público de auto-taxi.

Artículo 5. Contenido de las disposiciones complementarias para la mejor prestación al público del Servicio del Taxi.

1. El Ayuntamiento de Valleseco podrá dictar disposiciones complementarias de la presente ordenanza, para la mejor prestación al público del Servicio de auto-taxi, relacionadas con las siguientes materias:

- a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas, y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.
- b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los horarios, turnos, los días de descanso y las vacaciones u otras que se estimen oportunas.
- c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a medidas mínimas, potencia, seguridad, capacidad o número de plazas, confort y prestaciones.
- d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.
- e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.





- f) *La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos estratégicos de llegada de usuarios/as, así como en los Puntos de Información Turísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Entes.*
- g) *Los cursos de perfeccionamiento y reciclaje para los conductores con la finalidad de mejorar la calidad en la prestación del servicio de auto-taxi.*
- h) *Modelo de recibo acreditativo de la prestación del servicio y de su pago.*
- i) *Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores, referida a las condiciones de prestación al público de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios/as.*

2. El Alcalde-Presidente podrá dictar disposiciones complementarias en desarrollo de preceptos de esta Ordenanza, mediante Decretos, Bandos e Instrucciones que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas cuando esta Ordenanza lo prevea o cuando resulte conveniente por razón de sus destinatarios o de sus efectos.

Artículo 6. Órgano competente en materia del servicio público del taxi.

1. La Alcaldía-Presidencia es el órgano administrativo competente en materia de adjudicación, modificación y extinción de licencias para la prestación de servicios al público de auto-taxi y de reducción o ampliación del número de licencias, rescate de éstas, ejercicio del derecho de tanteo y retracto en las transmisiones entre vivos, convocatoria de la prueba de aptitud necesaria para acceder al certificado habilitante de conductor de Auto-taxis y de cuantas otras materias estén relacionadas con la prestación de servicios al público mediante auto-taxi y no estén atribuidas, expresamente, al Pleno o Junta de Gobierno Local por una norma de rango superior.

Artículo 7. Ámbito territorial de la competencia municipal ejercida

La competencia municipal en materia de servicio público de auto-taxi abarca al prestado dentro del término municipal de Valleseco y de las áreas de prestación conjunta de este servicio que incluyan a aquél.

CAPÍTULO II. LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TAXI

Artículo 8. Títulos jurídicos habilitantes para la prestación al público del Servicio del Taxi.

- 1. Para la realización del transporte público discrecional en taxis será preciso estar en*





disposición de la correspondiente licencia municipal que le habilite para la prestación del servicio en el municipio de Valleseco y la autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo de Gran Canaria para la prestación de servicios interurbanos.

2. El otorgamiento y uso de la licencia municipal, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. Cada licencia estará numerada de forma correlativa y referida a un vehículo concreto con capacidad entre cinco y nueve plazas, identificado por su matrícula, bastidor y número de plazas para viajeros, incluida la del conductor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.

Artículo 9. Cupo de licencias

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi de cada ámbito territorial, el Ayuntamiento de Valleseco y, en su caso, las entidades públicas competentes, otorgarán, modificarán o reducirán las licencias atendiendo a las necesidades de los/las usuarios/as potenciales de auto-taxi.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación, modificación o reducción del número de licencias de taxi, se atenderá en los en los términos indicados por los artículos 4 y 5 del Decreto 74/2012.

Artículo 10. Cupo de licencias para vehículos adaptados

1. Como mínimo el cinco por ciento de las licencias de taxi deberán corresponder a vehículos adaptados, teniendo en cuenta que siempre como mínimo una licencia deberá corresponder a vehículo adaptado, de acuerdo con la normativa que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

2. Los vehículos que presten servicio de auto-taxi y se quieran calificar como vehículo adaptado para transporte a las personas con discapacidad, deberán contar con un sistema específico homologado para el transporte de personas con discapacidad que permita la mejor accesibilidad y confort debiendo satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.

3. Los titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, o como mínimo una de las licencias corresponde a un vehículo





adaptado, el ayuntamiento exigirá a las últimas licencias que se concedan que su auto-taxi sea accesible según el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre o norma que la sustituya.

Artículo 11. Titularidad de las licencias y autorizaciones

1. Solo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorización en ningún municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias excepto los municipios de más de doscientos mil habitantes.

2. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto con capacidad entre cinco y nueve plazas, identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.

Artículo 12. Requisitos subjetivos para ser titular de una licencia del Servicio Público del auto-taxi

1. Para la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de auto-taxi se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión.*
- b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.*
- c) No ser titular de otra licencia o autorización de auto-taxi en ningún municipio de las islas, salvo en casos excepcionales regulado por una norma de rango superior.*
- d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.*
- e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.*
- f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.*
- g) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de*





transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

2. Por Decreto de Alcaldía se podrán dictar Instrucciones en desarrollo de este precepto, a los efectos de determinación y detalle de la documentación que haya de aportarse para dar cumplimiento a los requisitos subjetivos exigidos. Dichas Instrucciones deberán ser publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante 20 días hábiles, al menos, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Y, de forma opcional, y a efectos divulgativos, podrán publicarse en su página web durante un plazo idéntico al anterior.

Artículo 13. Certificado habilitante para ejercer la profesión y formación.

1. Mediante orden departamental de la persona titular de la consejería competente en materia de transporte por carretera se regulará el certificado habilitante para el ejercicio de la profesión del auto-taxi a que se refiere el apartado 1 del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

2. La verificación de los conocimientos, la expedición y el control de la certificación corresponde al Ayuntamiento de Valleseco; salvo cuando la licencia tenga ámbito insular, en que dichas competencias corresponderán a los cabildos insulares.

3. En todo caso, las administraciones públicas competentes promoverán cursos de perfeccionamiento y reciclaje para los conductores con la finalidad de mejorar la calidad en la prestación del servicio de auto-taxi.

4. Los vehículos Auto-taxis deben ser conducidos exclusivamente por personas físicas que estén en posesión del certificado habilitante de conductor/a de vehículo auto-taxi, que deberá expedir el Ayuntamiento en la forma que se determine mediante Instrucción de la Alcaldía.

5. El interesado en obtener o renovar el certificado habilitante de conductor/a de vehículo auto-taxi debe cumplir estos requisitos de capacidad:

- a) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las tareas de conductor de auto-taxi, debiendo acreditar no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos auto-taxi.
- d) Superar la prueba de aptitud necesaria que pueda establecer la convocatoria para acceder al





certificado habilitante de conductor/a de auto-taxis a que se refiere el artículo siguiente, cuando se trate de la obtención del permiso por primera vez o su nueva obtención en caso de haber sido revocado o anulado el anterior.

6. La convocatoria de la prueba de aptitud para acceder al certificado habilitante de conductor/a de auto-taxis indicará la documentación que debe ser presentada por los interesados/as y que, al menos, será la siguiente:

- a) Dos fotografías iguales a color en tamaño similar al exigido para el documento nacional de identidad.*
- b) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad en vigor.*
- c) Fotocopia compulsada del permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros.*
- d) Certificado de antecedentes penales, en vigor.*
- e) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.*
- f) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.*
- g) Documento acreditativo de estar dado de Alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, cuando se trate de renovación del permiso.*
- h) Cualquier otra documentación que pueda exigirse en la convocatoria de la prueba.*

7. El certificado habilitante para conducir el vehículo auto-taxi tiene una vigencia de cinco años, debiendo solicitarse su renovación con una antelación mínima de 30 días naturales a su fecha de vencimiento.

El plazo para resolver la petición de renovación será de tres meses y el silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios.

Si no se ha solicitado la renovación en plazo, la caducidad del certificado habilitante para conducir vehículo auto-taxi incapacita automáticamente a su titular para ejercer la actividad de conductor de vehículo auto-taxi.

Será posible la rehabilitación del permiso tras el cumplimiento de la sanción que resulte aplicable.

8. Para la renovación o rehabilitación del certificado habilitante de conducción del vehículo





auto-taxi no se precisa superar una nueva prueba de aptitud y se debe aportar la siguiente documentación:

- a) La indicada en el apartado 3 anterior,*
- b) Entregar el permiso caducado o denuncia de su extravío o pérdida, en caso de renovación del mismo.*
- c) La documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales y sociales, conforme se indica en el artículo 12 de esta Ordenanza.*
- d) Cualquier otra documentación que pueda exigirse mediante Instrucción de la Alcaldía.*

9. Cuando los Agentes encargados de una inspección comprueben que el conductor de un auto-taxi no dispone de certificado habilitante de conductor/a o de la tarjeta de identificación del conductor/a de auto-taxi, salvo que se trate del titular de la licencia, podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

10. Los permisos de conductor de auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

- a) Al pasar el titular del permiso a la situación de jubilado o de incapacidad, reguladas conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente.*
- b) Al ser retirado o no renovado definitivamente, al referido titular, el permiso de conducir vehículos.*
- c) Al producirse su caducidad por vencimiento de su periodo de vigencia, si no se ha solicitado su renovación en plazo.*
- d) Al adquirir firmeza el acto administrativo o el silencio administrativo desestimatorios de su renovación.*
- e) Al adquirir firmeza el acto sancionador que imponga su extinción.*

11. El certificado habilitante para la conducción de vehículos de auto-taxi puede ser suspendido por el tiempo de impago de las multas que se impongan a su titular, si el acto sancionador es firme y se ha desestimado su suspensión.

Artículo 14. Prueba de aptitud para la obtención del certificado habilitante de conducción de auto-taxi.

1. El Ayuntamiento de Valleseco tiene competencia para realizar las pruebas de obtención del certificado habilitante de conducción de auto-taxi.





2. La prueba de aptitud para la obtención del certificado habilitante de conducción de auto-taxi se celebrará en el lugar, día y hora que el Ayuntamiento señale al efecto, al igual que la periodicidad de la misma.

3. El expresado examen versará sobre las siguientes materias:

a) Historia, cultura, costumbres y callejero del municipio de Valleseco. En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de las vías públicas, lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales establecimientos hoteleros, centros culturales, centros médicos públicos, protección civil e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

b) Conocimiento de la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, Reglamento autonómico y demás normas relativas al Servicio, tarifas aplicables; así como los relativos a la presente ordenanza del Servicio de auto-taxi del municipio de Valleseco.

4. Los participantes evaluados serán declarados "Aptos" o "No Aptos". Mediante acto administrativo resolutorio.

La declaración de "No Apto" no inhabilita para participar en pruebas posteriores.

Artículo 15. Carné municipal de conductor de auto-taxi.

1. Para la adecuada identificación del conductor de auto-taxi, el Ayuntamiento de Valleseco establecerá el carné municipal del conductor para cuya obtención se exigirán los mismos requisitos que para el certificado habilitante de conducción de auto-taxi, excepto la prueba de aptitud. Su vigencia será la del certificado habilitante que le da cobertura.

2. El carné municipal del conductor contendrá, como mínimo, los siguientes datos: una fotografía del conductor, su nombre y apellidos; su número de D.N.I., su número y fecha de vigencia del certificado habilitante de conducción de auto-taxi; matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito, datos de su contrato laboral a jornada completa en caso de ser asalariado, titular de la licencia para la que se está contratado, su horario de trabajo, así como aquellos otros que se consideren necesarios.

3. Corresponde al titular de la licencia de auto-taxi la solicitud del carné municipal de conductor/a propio y la de sus conductores asalariados o autónomo colaborador, solicitud que deberá efectuarse en el plazo máximo de VEINTICUATRO HORAS a partir del alta del





conductor en la Seguridad Social, excepto festivos o fines de semana, para lo cual deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Dos fotografías iguales a color en tamaño similar al exigido para el documento nacional de identidad.
- b) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad en vigor.
- c) Fotocopia compulsada del permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros.
- d) Permiso de conducción de auto-taxi, si está creado.
- e) Certificado de antecedentes penales, en vigor.
- f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.
- g) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.
- h) La documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales y sociales, conforme se indica en el artículo 12 de esta ordenanza.
- i) Cualquier otra documentación que pueda exigirse mediante disposición complementaria.

Artículo 16. Requisitos del vehículo vinculado a la Licencia

1. Para la obtención de la licencia municipal, el vehículo que se pretenda utilizar deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aptitud para circular por las vías públicas con una antigüedad no superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.
- b) Disponer de taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Localización del taxímetro dentro del vehículo en lugar visible para el usuario.
- d) Disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.
- e) Cualquier otro requisito establecido por las ordenanzas municipales o insulares, según proceda, dictadas al amparo de lo previsto en los subapartados c) y d) del apartado 2 del artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. En todo caso, los requisitos adicionales deberán respetar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo 81 de la citada ley.





2. La acreditación del cumplimiento de los anteriores requisitos se realizará mediante la aportación de la ficha técnica del vehículo, en la que conste su matrícula y antigüedad, así como la documentación que acredite estar equipado con taxímetro y módulo exterior en las condiciones indicadas.

Los requisitos adicionales que se establezcan por las ordenanzas insulares o en otros preceptos de esta Ordenanza se acreditarán con los medios probatorios que determinen en cada caso por la norma reglamentaria que los establezca o por cualquier otra norma que resulte de aplicación al medio probatorio idóneo y, en caso de laguna legal, por Decreto de Alcaldía se podrán dictar Instrucciones en desarrollo de este precepto, a los efectos de determinación y detalle de la documentación que haya de aportarse para dar cumplimiento a los requisitos adicionales exigidos.

Dichas Instrucciones deberán ser publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante 20 días hábiles, al menos, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Y, de forma opcional, y a efectos divulgativos, podrán publicarse en su página web durante un plazo idéntico al anterior.

Artículo 17. Procedimiento de adjudicación de la licencia.

1. La adjudicación de licencias se regirá por lo previsto en los artículos 11 y 12 del Decreto 74/2012. El órgano adjudicador será el Alcalde-Presidente. Las actuaciones del artículo 11.1 del Decreto 74/2012 constituirán un expediente de información previo al acto de incoación del procedimiento de adjudicación.

2. La convocatoria del procedimiento de adjudicación de nuevas licencias se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valleseco, dando un plazo de, al menos, veinte días hábiles para la presentación de solicitudes por los interesados.

3. La lista de admitidos y excluidos se certificará por la Secretaría del Ayuntamiento de Valleseco y dicha certificación se publicará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, a efectos informativos, en su página web.

Desde el día siguiente al de la publicación de la lista de admitidos y excluidos en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Valleseco, se abrirá un plazo quince días hábiles para la presentación de alegaciones por los interesados y asociaciones profesionales de empresarios, de trabajadores del taxi y de consumidores y usuarios.





4. Las notificaciones a los participantes en el procedimiento de adjudicación se dirigirán al domicilio, físico o electrónico, de notificaciones que éstos hayan expresado en sus solicitudes de participación, teniendo el deber de comunicar, al órgano convocante, cualquier modificación del mismo durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, siendo válidas las notificaciones cursadas al domicilio conocido para el caso de modificaciones no comunicadas de éste.

5. El plazo para notificar, a los participantes admitidos, y publicar, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Valleseco, el acto de resolución de la adjudicación de licencias no podrá exceder de tres meses, a contar desde la fecha de vencimiento del plazo para presentación de solicitudes de participación en el procedimiento de adjudicación, conforme dispone el artículo 11.4 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

6. Cualquiera que sea la modalidad de adjudicación de licencias (adjudicación de licencia de nueva creación o en los casos de revocación, caducidad o anulación de la adjudicación), los conductores que se hubieran dedicado profesionalmente, en régimen de trabajador asalariado en el municipio convocante, tendrán preferencia para la adjudicación de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio de taxi.

La misma preferencia tendrán los autónomos colaboradores previstos en el artículo 15.b) del Decreto 74/2012, que se hubieran dedicado a la actividad de conductor de taxi en el municipio convocante: el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona física titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi.

7. La mayor antigüedad de empadronamiento en el Municipio de Valleseco será el segundo criterio de preferencia en la adjudicación de licencias de taxi. Este requisito se acreditará con certificación de empadronamiento que acredite el tiempo continuado del mismo.

8. La oferta económica será un criterio de adjudicación si así se prevé en las bases reguladoras de la convocatoria de adjudicación de licencias de prestación del servicio al público de auto-taxi. En tal caso, las bases reguladoras del procedimiento de adjudicación determinarán su orden de prioridad respetando la preferencia del criterio de antigüedad como conductor de taxi asalariado o autónomo colaborador en este Municipio o simultaneándose con este criterio preferente.





9. La antigüedad como conductor de taxi asalariado o autónomo colaborador se acreditará mediante informe de Vida Laboral o de tiempo de alta en el régimen de autónomo colaborador.

10. La antigüedad como conductor de taxi asalariado o autónomo colaborador y la de empadronamiento se extinguen cuando haya un cese en la actividad de conductor de taxi o de empadronamiento superior a seis meses continuados en un mismo año o de un año en cuatro años consecutivos.

11. El tiempo de cumplimiento de la sanción firme de suspensión del permiso municipal de conductor no se computará como antigüedad.

12. El acto de adjudicación de licencia y cualquier otro de novación de la misma tendrá el siguiente contenido mínimo: identidad de la persona titular de la licencia, número de la licencia, matrícula, número de bastidor, número de plazas del vehículo (incluida la del conductor), liquidación de las tasas municipales aplicables, la relación de documentos que han de aportarse para la eficacia de la licencia, el plazo de subsanación de defectos subsanables que se dispone, ampliable por cinco días, conforme dispone el artículo 71.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la advertencia de que, si no se subsana el acto de adjudicación de licencia en el plazo otorgado, se producirá la invalidez de la adjudicación y se presumirá el desistimiento de la persona interesada, debiendo formalizarse expresamente la declaración de invalidez y de desistimiento.

Artículo 18. Eficacia del acto de adjudicación de licencia del taxi.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la notificación del acto adjudicador de licencia, el adjudicatario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación vigente:

- Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- El documento acreditativo del pago de la tasa municipal de otorgamiento de la Licencia de auto-taxi.
- El documento acreditativo del pago del impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica.
- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.
- El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la Licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos





destinados al transporte público de viajeros.

- El certificado habilitante de conductor de auto-taxi.
- La Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo vigente.
- Ficha técnica del vehículo.
- El documento de verificación del taxímetro.
- La Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.
- La solicitud de la tarjeta de transporte.
- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso la persona titular de la licencia municipal de auto- Taxi.

2. En el plazo de quince días naturales desde la recepción de la documentación, el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días naturales. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia y el desistimiento del interesado.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento declarará vacante a la licencia y la adjudicará al siguiente solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, que deberá presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de Licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

5. La prestación del servicio público correspondiente, deberá iniciarse, en cualquier caso, en el plazo de 60 días naturales contados desde el día siguiente a la notificación de la fecha de la concesión de la licencia.

Artículo 19. Transmisión de licencias.

1. La transmisión de licencias se regirá por lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 del Decreto 74/2012.

2. La totalidad o parte del coste económico del ejercicio del derecho de tanteo y retracts del artículo 27 del Decreto 74/2012 podrá ser repercutida entre el conjunto de licencias de taxi vigentes que resultan beneficiadas y su cobro podrá abarcar una o varias anualidades.





3. El Ayuntamiento, si no tiene intención de ejercer el derecho de tanteo y retracto, puede comunicar, a la persona interesada, la autorización de la transmisión entre vivos de la licencia de taxi antes de vencer el plazo de tres meses para ejercer dicho derecho, condicionándola al cumplimiento de los requisitos de eficacia de la misma previstos en el artículo 27.4 del Decreto 74/2012.

4. La causa de transmisión basada en la jubilación del titular de la licencia se acreditará con la certificación acreditativa de estar percibiendo pensión de jubilación o con la declaración administrativa expedida por el órgano competente en materia de Seguridad Social y la basada en la incapacidad permanente del titular se acreditará con la declaración administrativa de la misma emitida por el tribunal médico u organismo competente.

5. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, debe aportarse la siguiente documentación por persona que actúe como representante legal:

- a) Certificado de defunción.
- b) Certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.
- c) Testamento.
- d) Escritura de aceptación de herencia.
- e) Acta de declaración de herederos abintestato, en caso de no existir testamento.
- f) Fotocopia compulsada del DNI de los cedentes de la licencia.

6. Para la transmisión de licencias, el titular de las mismas debe tener cumplidas sus obligaciones fiscales y laborales y sociales.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por cumplimiento de las obligaciones fiscales cuando concurren las siguientes circunstancias a la fecha de su acreditación:

- a) Estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y cumplir con el pago de los recibos que se deriven.
- b) Haber cumplido con las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) Haber presentado las declaraciones periódicas del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), así como la declaración anual.
- d) No tener deudas con el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con los tributos anteriormente relacionados. A estos efectos, no se considerarán como deudas las que se encuentren en período voluntario de pago ni las que hayan sido aplazadas, fraccionadas o suspendidas.





e) *No tener deudas tributarias o de otra naturaleza con el Ayuntamiento de Valleseco.*

7. La acreditación del cumplimiento de obligaciones fiscales se podrá efectuar mediante la aportación de todos y cada uno de los documentos que lo acrediten, o bien mediante la presentación de certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Consejería competente en materia de hacienda de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respectivamente, relativa al cumplimiento de dichos requisitos, a excepción del señalado en la letra d) del número 1 anterior, que en cualquier caso deberá ser acreditado mediante certificación expedida por las Administraciones correspondientes.

La acreditación del cumplimiento de obligaciones fiscales municipales se acreditará con certificación expedida a tal efecto por el órgano municipal competente o que actúe por delegación del Ayuntamiento.

8. A los efectos de este Decreto, se entiende por cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales cuando concurren las siguientes circunstancias a la fecha de su acreditación:

- a) Estar el titular de la licencia, y su personal asalariado o autónomo colaborador, afiliado y en alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social.*
- b) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y asimilados a efectos recaudatorios.*
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. A tal efecto, se considerará que se encuentra al corriente cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o suspendidas como consecuencia de una reclamación de la correspondiente liquidación.*

9. La acreditación del cumplimiento de obligaciones sociales se podrá efectuar mediante la aportación de todos y cada uno de los documentos que lo acrediten, o bien mediante la presentación de certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social relativa al cumplimiento de dichas obligaciones, a excepción del señalado en la letra c) del párrafo anterior que, en cualquier caso, deberá ser acreditado mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

Artículo 20. Suspensión de licencias.

1. Las personas físicas titulares de licencias municipales para la prestación del servicio de auto-taxi podrán solicitar al Ayuntamiento de Valleseco la suspensión de los referidos títulos, si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa





justificada que les impida prestar el servicio por un período superior a un mes.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el apartado anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes la administración pública concedente no hubiese notificado resolución expresa.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, la persona solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la suspensión, sin perjuicio de las facultades de inspección de la administración pública concedente.

4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extenderá al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar a la administración pública concedente la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, las personas físicas titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por un plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia y, en su caso, autorización, a la administración pública concedente.

Durante ese tiempo no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier signo identificativo del servicio de auto-taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este período, como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación, determinan la extinción de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular de las que fuera titular la persona física interesada.

A la conclusión del plazo de suspensión, previa solicitud de la persona física titular, la administración procederá a devolver al titular la documentación que hubiera entregado a aquella con el fin de reiniciar la prestación del servicio.

Artículo 21. Extinción y revocación de licencias.

1. Procederá la extinción de la licencia municipal, previa tramitación del correspondiente procedimiento y audiencia a la persona interesada, cuando concurra alguna de las siguientes causas:





- a. Anulación.
- b. Revocación.
- c. Renuncia comunicada por la persona física titular.
- d. Incapacidad del titular, declarada en los términos previstos por la legislación de seguridad social, sin producirse su transmisión a un tercero.
- e. Fallecimiento, salvo subrogación de alguno de sus causahabientes o transmisión a terceros, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 74/2012 de 2 de agosto.
- f. Caducidad, cuando concurra la causa prevista en los apartados 6 del artículo 28 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.
- g. Rescate, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

2. Procederá la revocación de la licencia municipal de auto-taxi cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

- a. Cuando con motivo de la realización del visado o las funciones inspectoras se acredite que el titular no cumple con los requisitos exigidos normativamente para el desarrollo de la actividad, incluidas las condiciones sobre transmisión de títulos.
- b. El arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia o autorización insular, en contra de lo establecido en el apartado g) del artículo 15 del Decreto 74/2012 de 2 de agosto.
- c. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la revocación de la autorización o licencia a la que estuviese vinculada, salvo que el órgano administrativo competente decidiese otra cosa sobre la base de las excepciones que se establecen en el artículo 30 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto. A estos efectos, las administraciones públicas implicadas deberán comunicarse las incidencias que afecten a la validez y eficacia de los títulos administrativos que otorguen.
- d. El uso del vehículo taxi durante el periodo de suspensión o el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación del servicio.
- e. Dejar de prestar el servicio durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos, sin causa justificada comunicada al Ayuntamiento.
- f. La imposición de sanción firme muy grave que imponga como medida accesoria la revocación de la licencia.
- g. La reiteración en la comisión de cinco faltas graves o dos muy graves en un periodo de tres años.
- h. Cualquier otra que se establezca legal o reglamentariamente.

3. No se considera causa de revocación, la situación de jubilación, así como los supuestos de incapacidad laboral para el desempeño de la actividad, siempre que las personas físicas





titulares de las licencias municipales continúen con la actividad a través de conductores asalariados, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios cuya exigibilidad sea compatible con las situaciones de jubilación o de incapacidad.

4. La totalidad o parte del coste económico del rescate de licencias podrá ser repercutida en las licencias vigentes que resultan beneficiadas y su cobro podrá abarcar una o varias anualidades.

5. En el rescate de licencias se aplicará el siguiente orden de prioridad para las licencias rescatables, teniendo como fecha de referencia para su aplicación la del acto administrativo de la Alcaldía que dispone la incoación del procedimiento administrativo de rescate:

1º. Oferta económica más baja de los posibles titulares de licencia interesados.

2º. Mayor número de sanciones muy graves firmes por infracciones en materia de transporte en taxi o circulación de vehículos a motor, acumuladas por sus sucesivos titulares en los últimos cinco años.

3º. Mayor número de sanciones administrativas firmes por infracciones en materia de transporte en taxi o circulación de vehículos a motor, acumuladas por sus sucesivos titulares en los últimos quinto a décimo año.

4º. Licencias con menos años de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Administración Pública Autónoma de Canarias en los últimos veinte años.

5º. Licencias con vehículos más antiguos.

6º. Mayor proximidad del titular de la licencia a su edad de jubilación.

7º. Titulares de licencia jubilados o incapacitados que continúan la actividad mediante conductor asalariado.

8º. Menor número de personas prestadoras del servicio vinculadas a la misma licencia en los últimos diez años.

9º. Licencias cuyos vehículos no posibiliten el transporte de personas con movilidad reducida.

Artículo 22. Registro municipal de transporte en auto-taxi.





1. En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las Licencias de Auto-taxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y, en su caso, representantes legales, asalariados y autónomos colaboradores, así como a los vehículos afectos a las mismas; debiendo comunicar al Cabildo de Gran Canaria los actos administrativos relativos a la adjudicación, novación y extinción de licencias y los actos administrativos sancionadores firmes.

Las incidencias personales a registrar serán, al menos, las siguientes: el nombre, la fecha de nacimiento, el número de DNI, el domicilio a efectos de notificaciones, el teléfono o el correo electrónico ú otro medio de comunicación inmediata, el régimen de turnos, descansos, vacaciones, y de horarios y jornadas de prestación del servicio, las denuncias recibidas y las sanciones infligidas. Mediante disposición complementaria podrán determinarse nuevos hechos registrables.

Las incidencias del vehículo serán, al menos, las siguientes: número de matrícula, número de bastidor, número de plazas, marca, modelo, fecha de matriculación, fecha de adscripción a la licencia, si está adaptado a personas con movilidad reducida y descripción del taxímetro indicando marca, modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo y fecha de la última revisión. Mediante disposición complementaria podrán determinarse nuevos hechos registrables.

2. Los titulares de Licencias vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento de Valleseco:

- Las altas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el momento de solicitar la correspondiente autorización municipal para la explotación conjunta de la Licencia con los mismos, quiénes no podrán conducir los vehículos adscritos a la Licencia, sin dicha autorización. Dicha comunicación debe hacerse en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES desde la fecha de alta.

- Comunicar las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos. Para la baja de conductores asalariados y autónomos colaboradores basta con la declaración responsable del titular de la licencia. Dicha comunicación debe hacerse en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES desde la fecha de baja.

3. Los titulares de licencias de auto-taxi y los conductores asalariados o autónomos colaboradores deben inscribir en el Registro Municipal de Transporte en auto-taxi un domicilio donde se les puedan practicar notificaciones de forma efectiva físicamente o una dirección





electrónica para notificación electrónicas. En cualquier caso, se les puede notificar en la parada donde estén prestando servicio, en el auto-taxi vinculado a la licencia o, de resultar infructuosos los medios anteriores, mediante Edicto publicado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Valleseco y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

4. El Registro llevará también el control de los antecedentes sancionadores de los prestadores del servicio de taxi.

5. La persona que actúe como representante de los titulares de licencia de auto-taxi ante el Ayuntamiento comunicará al Registro dicha condición personal y sus datos personales, domicilio a efectos de notificaciones y forma de contacto telefónico.

CAPÍTULO III. VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL AUTO-TAXI.

Artículo 23. Titularidad y estado del vehículo.

1. El vehículo adscrito a la Licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en esta Ordenanza, figurará, preferentemente, como propiedad del titular de la misma, tanto en el Registro municipal de Licencias de Taxi, como en el correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

2. Los vehículos adscritos a licencias para la prestación de servicios al público de auto-taxi deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

3. Los titulares de licencia actuarán a través de representante legal en estos casos:

- a) Minoría de edad, lo que se acreditará con certificado de nacimiento.
- b) Discapacidad incapacitante para autogobernarse, lo que se acreditará con certificado médico.
- c) Enfermedad del titular que impida el desplazamiento físico, lo que se acreditará con certificado médico.





Artículo 24. Antigüedad del vehículo.

1. *En la adjudicación inicial de la Licencia el vehículo adscrito a la misma tendrá una antigüedad máxima de dos años, a contar desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido.*

2. *Los vehículos con una antigüedad de doce años deben causar baja en el servicio al público de auto-taxi, salvo que se trate de vehículos en funcionamiento y ya adscritos a esta clase de licencias en la fecha de entrada en vigor del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.*

3. *Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros, previa autorización del Ayuntamiento competente y puesta en conocimiento del Cabildo Insular correspondiente, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles. La desvinculación a la licencia del vehículo sustituido y la vinculación a ésta del vehículo sustituto o de renovación deben ser simultáneas y en un mismo acto administrativo. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a QUINCE DÍAS, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, la persona física titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de DOS MESES, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.*

Artículo 25. Características físicas del vehículo.

1. *El vehículo auto-taxi adscrito a la licencia debe reunir las siguientes características físicas:*

a) *Tendrán una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor; aunque podrá reservarse una cantidad, en el porcentaje que se determine, de la cantidad de licencias totales para vehículos de más de cinco plazas, incluido el conductor, sin exceder el máximo de nueve. Los vehículos con mampara de seguridad tendrán una plaza menos, salvo que el conductor autorice la utilización del asiento contiguo.*

b) *Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio. En este caso, el Ayuntamiento de Valleseco podrá reservar la potestad de no autorizar la puesta en funcionamiento de vehículos que no respondan a los criterios de confortabilidad, calidad, seguridad o imagen que deben presidir los estándares mínimos demandados.*





- c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, con una capacidad de maletero suficiente para el servicio y superior a 330 litros, debiendo estar provistos con una potencia mínima de 75 CV excepto para aquellos vehículos destinados al transporte adaptado a personas de movilidad reducida, o a los vehículos con una capacidad superior a cinco plazas, cuyas características técnicas serán diferentes a los aspectos antes descritos.
- d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior, y las ventanillas, serán transparentes e inastillables (dotadas de mecanismos para su apertura y cierre), prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial; todo ello, con la finalidad de lograr la mayor visibilidad, luminosidad, ventilación y seguridad interior del vehículo y la inspección del cumplimiento del número máximo de pasajeros.
- e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados, ni la utilización de forros.
- f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas, quedando prohibido el uso de alfombras u elementos análogos.
- g) Alumbrado eléctrico interior en perfectas condiciones que permita, en horas o lugares con escasa o inexistente iluminación, la visibilidad del taxímetro y elementos de control del vehículo y facilite el pago del servicio.
- h) En su interior el vehículo llevará una placa de plástico o de vinilo situada, en el centro (bien en la parte superior o inferior del salpicadero) o en el lado contrario al del asiento del conductor, en la que figure el número de matrícula del vehículo, el número de la licencia, el número de plazas autorizadas e información detallada de las tarifas aplicables. En los vehículos de más de 5 plazas, (clase mono volumen o furgoneta aptos para personas discapacitadas) la placa informativa antes descrita, habrá de llevarse también en la parte trasera del vehículo, de forma que sea legible a las personas situadas en la parte posterior de dichos vehículos. También se instalará en un lugar visible del interior del vehículo auto-taxi "que está disponible la lista de derechos y deberes de los usuarios", prevista en el artículo 23 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.
- i) El vehículo taxi dispondrá, en el exterior y parte central delantera de su techo, de un módulo luminoso indicativo de la tarifa aplicable y de su situación de libre, ocupado o fuera de servicio, que estará conectado al taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo.
- j) Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de auto-taxis tendrán la obligación de contar con autorización municipal para la instalación de cualquier aparato en el interior del vehículo que sea susceptible de comprometer la calidad y seguridad del servicio.
- k) Los vehículos autorizados para la realización del transporte de personas con movilidad





reducida podrán optar por vehículos monovolúmenes que permitan la mejor accesibilidad y el confort de este tipo de usuarios, siempre y cuando estén homologados como vehículos turismo. El aparataje necesario para el transporte especial de personas discapacitadas debe estar homologado para tal fin.

l) La instalación de bacas y de medidas de seguridad como cámaras de vigilancia, mamparas o sistemas de localización del vehículo se someten a la normativa que sea de aplicación. Dichas instalaciones deben ser autorizadas por Ayuntamiento de Valleseco.

2. Las modificaciones en los vehículos se someten a la normativa prevista en materia de Industria y Tráfico de Vehículos y deben ser compatibles con la prestación del servicio de taxi. Dichas modificaciones deben ser autorizadas por el Ayuntamiento de Valleseco.

Artículo 26. Características del exterior del vehículo.

1. Los vehículos auto-taxis estarán pintados de color blanco y será obligatorio llevar en ambos laterales del vehículo el escudo del Ayuntamiento de Valleseco, el número de licencia municipal, franja diagonal descendente con los colores del municipio de Valleseco y nombre del Municipio. Además el número de licencia y el nombre del municipio deberán ser ubicados en la parte trasera del vehículo.

Descripción de los elementos del apartado anterior:

Escudo: Tamaño mínimo de alto 15 cm y ancho proporcional

Franja diagonal: diagonal descendente con los colores del municipio de Valleseco con un ancho total de 10 cm (5cm por cada color)

Número de licencia y nombre del municipio: "VALLESECO LM número identificativo"

Artículo 27. Publicidad en vehículos auto-taxis.

1. Para contratar y colocar anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos Auto-taxis, deberá solicitarse autorización al Ayuntamiento por el titular de la licencia municipal.

2. La solicitud que a tales efectos formulen los titulares de licencia irá acompañada del correspondiente proyecto en el que se precise lugar de colocación de la publicidad, formato, dimensiones, contenido, modo de colocación, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización.

En los casos en que sea necesario, irá acompañada también del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los Organismos competentes en la materia, sin





que, en ningún caso pueda vulnerarse la normativa legal en materia de publicidad.

3. La autorización para publicidad en vehículo auto-taxi tendrá una vigencia de doce meses. La renovación de esta autorización deberá solicitarse, al menos, con un mes de antelación a su vencimiento.

4. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura distintas de las autorizadas.

5. La publicidad exterior de los auto-taxis podrá ir situada en las puertas laterales, sin invadir el cristal, excepto aquella publicidad destinada al servicio de "radio-taxis" y asociaciones profesionales del gremio, que irá situada en la luna trasera sin ocupar más de la mitad de la misma, y condicionada a los términos que establezca la ley sobre seguridad y visibilidad en los vehículos.

6. En ningún caso la publicidad exterior podrá utilizarse para la exposición de motivos o imágenes que atenten contra el decoro y o el honor de las personas. Se prohíben, además, los anuncios de tabaco y alcohol.

7. La publicidad interior previa autorización será colocada en los cabezales o respaldos de los sillones delanteros sin que afecte a la visibilidad de los usuarios/as.

8. Aquellos vehículos que porten publicidad, deberán llevar el documento de autorización del ayuntamiento, tanto para la publicidad interior como exterior del vehículo. El titular de la licencia que exhiba publicidad sin la debida autorización será sancionado según esta ordenanza.

Artículo 28. Revisión e inspección de vehículos.

1. El Ayuntamiento tiene la potestad para revisar e inspeccionar las licencias municipales de taxi y los vehículos adscritos a éstas para verificar el cumplimiento de esta ordenanza y de cuantas disposiciones legales vigentes sean aplicables.

2. La Administración Municipal podrá efectuar, en cualquier momento, revisiones e inspecciones de las licencias municipales y de los vehículos adscritos a éstas, por iniciativa propia o por denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

3. La inspección municipal será llevada a efecto por los Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía Local que la formalizarán mediante acta de inspección de la que podrá resultar una





actividad administrativa posterior revisora o sancionadora o la comunicación de los hechos constatados a otras Administraciones Públicas u órganos judiciales competentes.

4. La actividad administrativa de revisión de licencias implicará los requerimientos que sean procedentes a los titulares de las mismas y, en su caso, la novación, suspensión o extinción de la licencia o del permiso de conducción de auto-taxi, la imposición de sanciones administrativas, la inmovilización del vehículo adscrito a la licencia o la comunicación de los hechos constatados a otras Administraciones Públicas u órganos judiciales competentes.

5. Al acto de revisión debe acudir el titular de la licencia con el vehículo y la siguiente documentación:

Permiso de circulación del vehículo.

- b) Ficha técnica del vehículo.*
- c) Tarjeta de control metrológico del taxímetro.*
- d) Licencia a la que está vinculado el vehículo.*
- e) Póliza de seguro.*
- f) Certificado habilitante de conducción de cada conductor del vehículo.*
- g) Tarjeta de identificación de cada conductor del vehículo.*
- h) Informe de vida laboral del titular de la licencia y de cada conductor del vehículo.*
- i) La documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales y sociales, conforme se indica en el artículo 12 de esta ordenanza.*
- j) Talonario de recibos o facturas.*

CAPÍTULO IV. TARIFAS.

Artículo 29. Taxímetro.

1. Todo vehículo que preste servicios al público de taxi en este municipio debe estar equipado con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. La rotura del precinto o la aprobación de nuevas tarifas exige una nueva verificación y precintado por taller autorizado por el órgano competente en materia de industria.

2. El taxímetro debe instalarse de forma que sea totalmente visible al pasajero el número de la tarifa aplicada, la hora actual, el precio y duración correspondiente al servicio y el precio de suplementos autorizados.

3. El taxímetro dispondrá de impresora para la emisión de recibos.





Artículo 30. Funcionamiento del taxímetro.

1. *El aparato taxímetro, así como el Luminoso Indicativo exterior, entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.*
2. *El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio.*
3. *Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.*
4. *De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.*

Artículo 31. Revisión e inspección de taxímetros.

1. *Todos los aparatos taxímetros podrán ser revisados por la autoridad municipal competente, sin perjuicio del examen periódico o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte de la Consejería competente del Gobierno de Canarias u otros Organismos destinados a este fin.*
2. *Los titulares de las Licencias tendrán la obligación de mostrar, cuando sean requeridos por los miembros de la Policía Local, la documentación de las inspecciones periódicas pertinentes del aparato taxímetro.*
3. *El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión e inspección de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:*
 - a) *Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.*
 - b) *Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan*





sido autorizados.

- c) El buen estado de los precintos homologados.
- d) Que la última verificación oficial está vigente.
- e) Que el aparato no presente señales de haber sido manipulado su sistema de medición.

Artículo 32. Deficiencias del taxímetro

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observara alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto, la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 33. Denuncia de anomalías del taxímetro.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario/a del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.
2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

En esta verificación se permitirá un margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.

Artículo 34. Tarifas.

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y usuarios.
2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados legalmente.
3. El transporte de perros guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.





Artículo 35. Aprobación, modificación y aplicación de tarifas.

1. Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.
2. Corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento, oídas las Entidades representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.
3. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente del Gobierno de Canarias y, serán de aplicación, cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y desde su origen.
4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos, el número de plazas autorizadas y la expresión clara de la cantidad a pagar, que es la reflejada en el aparato taxímetro por la totalidad de la carga y no de forma individual.
5. Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente.
6. Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo; e incluirán, además, las tarifas especiales y los suplementos que estén autorizados. Igualmente, el módulo exterior situado en la parte superior del vehículo deberá indicar su disponibilidad de libre, ocupado o fuera de servicio (lámpara indicadora verde apagada) y, en su caso, tarifa que se está aplicando.
7. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido de manera efectiva el pasajero. No obstante, en los supuestos que los servicios sean contratados por radio-taxi, teléfono u otra modalidad de comunicación electrónica, las tarifas se aplicarán desde el momento de la contratación, excepto cuando el recorrido finalice en un diámetro de 400 metros de la parada de auto-taxi.





8. A los efectos de esta ordenanza, cuando menos se diferencian las siguientes clases de tarifas:

- a) *Tarifa urbana (T1): Es aquella que se aplica a los servicios que discurran íntegramente por zonas urbanas, dentro de los límites territoriales establecidos por el Ayuntamiento.*
- b) *Tarifa interurbana ida y vuelta (T2): Es aquella que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida, con o sin tiempo de espera.*
- c) *Tarifa interurbana (T3): Es aquella que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio al que corresponda la licencia, que tienen su destino fuera de las zonas urbanas, fuera de los límites establecidos, o en otro municipio.*
- d) *Tarifa plana interurbana (T4): Es aquella que se aplica desde los distintos municipios hasta el aeropuerto, y desde este a los diferentes municipios.*

9. Si técnicamente resultase posible, el taxímetro habrá de disponer de un programa o dispositivo por el que se debe suspender la aplicación momentánea de la tarifa correspondiente siempre que concurren circunstancias ajenas a la voluntad del cliente, tales como averías, accidentes, repostajes, controles policiales o situaciones análogas. La utilización fraudulenta de este elemento, de forma diferente a lo expresado en esta Ordenanza, será considerada falta muy grave y llevará aparejada la correspondiente sanción definida para ello en esta Ordenanza.

10. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 36. Concierto de precio y transporte a la demanda

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro los servicios de auto-taxi en los que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a tres horas. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro los supuestos en los que se realice transporte a la demanda de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y 68 la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación de Transporte por Carretera y normas reglamentarias que lo desarrollen. En consecuencia, podrá realizarse la concertación previa de servicios con un





usuario o grupo de usuarios, para un servicio concreto o para el abono a servicios periódicos. Igualmente, la Administración Pública podrá hacer una concertación previa de servicios, debidamente documentada, para el traslado de empleados o usuarios de sus servicios.

3. Queda expresamente prohibido el concierto de precio por razones del incremento de pasajeros

Artículo 37. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un auto-taxi en indicación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto y más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de "LIBRE", y parar el contador, no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Cuando los servicios hayan sido contratados a distancia por medio de radio-taxi, llamada telefónica, u otra modalidad de comunicación, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento (aplicación de tarifas), desde el momento de la contratación excepto cuando el recorrido finalice en un diámetro de 400 metros de la parada de auto-taxi. El conductor tiene el deber de esperar hasta diez minutos en el punto de recogida del pasajero que ha contratado el servicio a distancia. El pasajero tiene el deber de esperar hasta veinte minutos la llegada del taxi, salvo que en la contratación del servicio se le haya indicado un tiempo de espera mayor.

3. Al llegar al lugar de destino el conductor deberá parar el contador e indicará al pasajero el importe del servicio.

No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo o factura, en la que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el del carné municipal del conductor de auto-taxi, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

4. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

5. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el





estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

6. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 38. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta veinte euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá parar el contador.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar la presente ordenanza.

4. Los conductores de los vehículos vendrán obligados, si así lo pide el viajero, a extender un recibo o factura legible y debidamente cumplimentado, manualmente o de forma impresa por el taxímetro, en el que han de constar los datos siguientes, al menos:

- Número de Identificación Fiscal del titular de la licencia.*
- Número de recibo o factura.*
- Número de matrícula del vehículo.*
- Número de la licencia a la que se vincula el auto-taxi.*
- Indicación de la Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo o Distintivo Oficial de la misma.*
- Fecha y hora de finalización del transporte.*
- Importe pagado y suplementos aplicados.*
- Lugares de inicio y terminación del transporte, número de kilómetros realizados o descripción del recorrido realizado.*

Igualmente, deberán expedir recibo o factura por la cuantía del anticipo que le pueda exigir al viajero antes de iniciar el servicio de su transporte.

El usuario no tiene deber de pagarle el servicio recibido, ni el anticipo que le pueda exigir antes





de iniciar el transporte, si el taxista no expide recibo o factura o la expide de forma manifiestamente defectuosa o ilegible.

Artículo 39. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la Licencia o conductor está obligado a facilitar otro vehículo auto-taxi al pasajero, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.

CAPÍTULO V. DE LAS PARADAS.

Artículo 40. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de auto-taxi se efectuarán por el Ayuntamiento de Valleseco atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio siendo oídas, con carácter previo, las Asociaciones representativas y trabajadores/as del sector. El Ayuntamiento velará especialmente, por la posible existencia de comercios y/o servicios en las cercanías, para evitar el estacionamiento de otros vehículos en las paradas.

La ubicación de las paradas podrán ser igualmente modificadas temporalmente por causas justificadas y por razones de urgencia, debiendo advertir claramente a los usuarios de dicha modificación a través de la correspondiente señalización.

2. El Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de auto-taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles.

Artículo 41. Prestación ininterrumpida.

1. Todos los titulares de Licencias o sus conductores están obligados a prestar servicios y a acudir diariamente a las paradas, salvo en los casos de descanso, vacaciones o cuando exista justa causa acreditada en forma fehaciente, respetando, en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente, así como en el caso del titular de licencia jubilado que continúa la





actividad a través de conductor asalariado o autónomo colaborador.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal mediante Decreto de alcaldía, en horas determinadas, diurnas o nocturnas. Teniendo en cuenta para dichos establecimientos de turnos “especiales” el equilibrio y viabilidad entre la oferta y demanda del servicio. Dichas Instrucciones deberán ser publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante 20 días hábiles, al menos, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Y, de forma opcional, y a efectos divulgativos, podrán publicarse en su página web durante un plazo idéntico al anterior.

Artículo 42. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos Taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada y entrada en la delimitación de las mismas, sin infringir normas de tráfico. Asimismo mantendrán como distancia máxima entre taxis la que sea suficiente para una maniobra de salida de fila. Atenderán a la demanda de los usuarios según el orden de espera en que estén dispuestos, salvo en casos de urgencia de enfermos o personas que precisen asistencia sanitaria. No obstante, el viajero podrá optar por cualquier otro taxista de la fila si tuviera causa justificada para desechar a los que tienen un orden preferente. En este caso el taxista o taxistas rechazados pueden requerir al pasajero que les comunique el motivo de su rechazo o/ plantear una queja al Ayuntamiento a efectos de obtener dicha motivación, en todo caso deben dejar formulada una reclamación en el Libro de Reclamaciones del auto-taxi que realizó el servicio.

Son causas objetivas que justifican la elección libre de vehículo por el cliente o pasajero, las siguientes: existencia de aire acondicionado en el vehículo en día de calor, tamaño del mismo si transporta bultos o un estado de conservación e higiene inferior al del estándar medio de los otros vehículos estacionados en la parada.

2. Las paradas deberán ser utilizadas para recoger, dejar clientes, o esperar por éstos, estando el vehículo en situación de libre, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares, así como el abandono del vehículo por el conductor.

3. Permaneciendo el taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor de 15 metros, desatender el servicio por estar realizando otra actividad o perder el conductor la visualización del vehículo impidiéndole estar atento al requerimiento del usuario.





4. *La ausencia del conductor de la parada llevará aparejada la pérdida de su turno y se colocará al final de la fila de vehículos estacionados en la parada.*
5. *Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, serán prioritarios estos últimos.*
6. *Se prohíbe recoger viajeros a menos de 50 metros de distancia de la parada taxis, salvo que en la misma no existan vehículos en ese momento.*
7. *Los vehículos taxi no pueden estacionarse en la parada en doble fila o superando la capacidad de ésta.*

CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 43. Dedicación al servicio.

1. *Los titulares de las Licencias de Taxi deberán ejercer esta actividad personalmente o, conjuntamente, a través de la contratación de conductores asalariados o mediante autónomos colaboradores (cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción que presten servicios para el mismo, cuando convivan en su hogar y se encuentren a su cargo), que se hallen en posesión del certificado habilitante, carné municipal de conductor de auto-taxi, afiliados a la Seguridad Social.*
2. *Los titulares de licencias de taxi deben solicitar autorización municipal para la explotación conjunta de licencia con conductores asalariados o autónomos colaboradores, para lo cual deberán comunicar las altas y bajas de éstos al Registro Municipal de Transporte en Taxi.*

Artículo 44. Documentos necesarios y obligatorios para la prestación del servicio.

1. *Los vehículos adscritos a licencias para la prestación del servicio público de auto-taxi deberán estar provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:*

1.1. Referentes al vehículo:

- a) *Copia de la Licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso,*





de la autorización de transporte interurbano expedida por el Excmo. Cabildo Insular.

- b) Placa con el número de la Licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos exigidos al vehículo por esta Ordenanza.
- c) Permiso de circulación del vehículo, Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y documento de Verificación del aparato taxímetro, extendida por el Organismo competente.
- d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, así como el recibo o comprobante acreditativo de hallarse al corriente de pago del mismo.
- e) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Cabildo Insular de Gran Canaria (Tarjeta de Transporte).
- f) Con carácter general, la documentación exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

1.2. Referentes al conductor:

- a) Permiso de Conducción en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Certificado habilitante Municipal de Conducción de auto-taxi en vigor, con diligencia de autorización para conducir Taxis emitida por el órgano competente del Ayuntamiento.
- c) Carné municipal de conductor/a de taxi.
- d) En caso de ser asalariado, documento acreditativo del pago de cuotas de cotización al Instituto Nacional de la Seguridad Social (último TC-2) y contrato de trabajo, en el que se indique horario de trabajo, debidamente visado y sellado por el Servicio Público de Empleo Estatal.
- e) En caso de ser el titular o un autónomo colaborador, el último recibo del seguro de autónomo o del pago de cuotas de cotización al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

1.3. Referentes al servicio:

- a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.
- b) Cuadro de tarifas oficiales.
- c) Direcciones de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, protección civil y, demás servicios de emergencia y urgencia, así como de los centros oficiales, ubicados en el Municipio de Valleseco y en los de San Mateo, Arucas y Las Palmas de Gran Canaria.
- d) Plano y callejero del municipio de Valleseco.
- e) Talonarios de facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios, que se expedirán por medios manuales o informáticos mediante impresora.





2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 45. Condiciones mínimas de prestación del servicio.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de auto- taxi son las siguientes:

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal de Valleseco, salvo que se hubiesen establecido Áreas de Prestación Conjunta. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los usuarios del servicio con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación.

2. Los titulares de las Licencias de auto-taxi podrán prestar el servicio personalmente o, mediante la contratación conjunta de conductores asalariados o colaboradores autónomos, que se encuentren en posesión del carné Municipal de Conducir y el certificado habilitante para tal fin, expedido por este Ayuntamiento.

3. El titular de la Licencia de Taxis que desee explotar la misma con conductor asalariado o colaborador autónomo, deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Contratar a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo certificado habilitante de conductor para ejercer la profesión, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Formalizar el contrato de trabajo a jornada completa y el alta en la Seguridad Social de dicho conductor.

c) Presentar escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitando Autorización del Órgano competente para ejecutar dicha explotación conjunta de la Licencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Certificado habilitante Municipal de Conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento (Original), de la persona contratada.

- Contrato de Trabajo formalizado con el mismo.

- Documento de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

-Informe de Vida Laboral completo del Conductor propuesto.

4. Los servicios de auto-taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.





5. Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Artículo 46. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a treinta días, el titular de aquélla deberá notificar al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada.

Artículo 47. Accidentes y averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor del vehículo fuere retenido por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o denunciado, se pondrá el aparato taxímetro en tiempo muerto y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, ayudará al usuario a encontrar un nuevo medio de transporte.

Artículo 48. Carga de carburante.

El repuesto de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 49. Prestación continuada del servicio.

1. Los titulares de Licencias de auto-taxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás periodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.

2. El Alcalde-Presidente podrá dictar las Instrucciones que considere convenientes y oportunas en materia de organización y ordenación del servicio, uniformes de los conductores, horarios, calendarios, régimen de descansos y similares, para una mejor prestación del servicio al público, siendo oídas, con carácter previo, las Asociaciones representativas y trabajadores del sector.

Artículo 50. Vehículo disponible u ocupado.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada, o en circulación, con el correspondiente





indicativo de “libre” se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra “ocupado”. Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o bien, circule estando fuera de servicio en horario o día de descanso.

Artículo 51. Orden de prelación entre varios viajeros requirentes de un mismo taxi.

Cuando los conductores de taxis que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirán las siguientes normas de preferencias:

- a) Enfermos, impedidos y ancianos.
- b) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- c) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo
- d) Las personas de mayor edad.

Artículo 52. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor que, estando de servicio y en situación de “libre”, fuere requerido por los medios que constan en esta Ordenanza para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:

- a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.
- b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.
- c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.
- d) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad, en cuyo caso, si se causan daños al vehículo deberán ser asumidos por su causante o por quien tenga el deber legal de responder de éste.
- e) Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo, o si por su contenido





o estructura contravienen disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

f) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor, como la integridad del vehículo.

g) Cuando el usuario haya dejado de abonar de forma deliberada servicios anteriores al mismo o a otros conductores.

3. En todo caso, los conductores observarán con los usuarios un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de Reclamaciones, independientemente de que el usuario exija que la negativa sea justificada ante un Policía Local que levantará acta del incidente.

Artículo 53. Circulación preferente del transporte público colectivo.

El vehículo auto-taxi no debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos preferencia.

Artículo 54. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. En el supuesto de hallar los conductores en sus vehículos objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en las oficinas de la Jefatura de la Policía Local, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al hallazgo, detallando sus circunstancias.

Artículo 55. Deberes y Prohibiciones de los conductores de auto-taxi.

1. En todo caso, los conductores conservarán con el público un comportamiento correcto y educado y en particular tienen estos deberes:

a) Abrirán o cerrarán las ventanas a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos, discapacitados, enfermos, niños, personas con carros portadores de bebés o menores, mujeres embarazadas e invidentes y perros lazarillos de éstos.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes, sillas de ruedas de





discapacitados y otros bultos.

d) Encenderán la luz interna por la noche o lugares en penumbra para facilitar la subida y bajada de los viajeros y pago del servicio.

e) Utilizarán alguna de las rutas posibles que resulten más directas y de menor coste económico para el usuario, salvo que éste indique o elija una expresamente o deba elegirse otra de acuerdo con éste por razón de interrupciones de tráfico viario u otras causas.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, y aún menos en zonas de paradas de taxi, con los pasajeros o con el público en general.

3. Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de Taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso la indemnización procedente.

5. Los conductores de Taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en la presente Ordenanza y en la legislación vigente.

c) Buscar o captar pasajes mediante el pago de comisiones.

d) Comer, beber y/o fumar durante la prestación del servicio.

e) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

f) Abandonar el Taxi en la parada.

g) La contratación por plaza, o el cobro individual del servicio, y así como la realización del servicio de diferentes usuarios sin vinculación o relación entre sí, sea cual sea el sistema de contratación, incluso si este se contrata por una persona física o jurídica diferente a la usuaria.

Se exceptuará lo establecido con anterioridad cuando el servicio contratado sea prestado bajo la modalidad de transporte a la demanda, que deberá estar debidamente autorizado por la





administración competente conforme a lo establecido en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 56. Uniformidad de los conductores de auto-taxi.

1. El conductor de taxi contará con las prendas básicas que se detallan a continuación:

- Camisa de botones o polo con cuello camisero de color amarillo, sin anagramas o señales publicitarias (excepto la propia marca, escudo o anagrama del ayuntamiento de Valleseco en su caso), con mangas cortas o largas.
- Pantalón largo de vestir de tela, de color azul marino liso (azul oscuro) o negro.
- Calcetines de color negro o azul marino.
- Zapatos oscuros cerrados.

2. Se autoriza el uso de chaleco, suéter, rebeca o chaqueta de color azul marino liso o negro, sin anagramas o publicidad (excepto la propia marca, escudo o anagrama del ayuntamiento de Valleseco en su caso), y sin que, en ningún caso pueda emplearse ropa o calzado deportivo, calzado abierto o botas.

3. Queda expresamente prohibida la publicidad en la uniformidad, excepto la propia marca de la ropa o el escudo y anagrama del ayuntamiento de Valleseco.

4. La uniformidad habrá de llevarse en las debidas condiciones de aseo, higiene e imagen (ropa limpia, ropa debidamente puesta para evitar dar imagen desaliñada o incorrecta, zapatos en condiciones, etc.) propias de la prestación de un servicio con los estándares mínimos de calidad exigibles para la prestación de un servicio público de transporte.

5. A tal efecto, queda expresamente prohibido a los conductores de auto-taxis el uso durante la prestación del servicio de las siguientes prendas:

- Pantalón corto, pantalón deportivo, chándal o pantalón de distintos colores a los anteriormente citados.
- Calzado deportivo, calzado abierto o sin sujeción en el talón.
- Camisas o camisetas sin manga o de distinto color al preceptado.
- Cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza (gorra, pañuelo, etc.).

Artículo 57. Organización profesional.





Los titulares de las licencias de auto-taxi en ejercicio del derecho de asociación y del derecho a la libertad de empresa, pueden crear entidades profesionales en forma de asociaciones, sociedades cooperativas o cualquier otra forma asociativa, civil o mercantil, con las siguientes finalidades:

- 1º. Representar a sus asociados ante entes públicos y privados.
- 2º. Fomentar y llevar a cabo un buen servicio organizado con sus reglamentos internos, para las demandas de Taxis por medio de centrales de envíos de servicios, de manera eficiente.
- 3º. Fomentar la unión de los profesionales del taxi para generar eficiencias en los costes económicos de la actividad y la mejora del servicio al público y de las garantías de indemnización de los daños causados a los usuarios y otros terceros.
- 4º. Creación y gestión de un Registro de Clientes Morosos de uso exclusivo para sus asociados.
- 5º. Promover para los profesionales del taxi la adhesión al sistema arbitral de consumo como garantía adicional a la calidad de sus servicios.
- 6º. Creación y gestión de un fondo económico para financiar la repercusión de los costes económicos del ejercicio del derecho de tanteo y retracto del Ayuntamiento, en caso de transmisiones de licencia entre vivos, o del ejercicio de la potestad de rescate de licencias.
- 7º. Cualquier otro interés profesional análogo.

CAPÍTULO VII. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DEL TAXI.

Artículo 58. Derechos de los usuarios del taxi.

1. Los usuarios del servicio del Taxi tienen los siguientes derechos:

- a) A la prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio.
- b) A la prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.
- c) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros. Si el conductor desconociera el itinerario lo averiguará antes de activar el taxímetro, salvo que el viajero se lo vaya indicando.
- d) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.
- e) Al cambio de moneda hasta un máximo de 20 euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.





- f) A que se les entregue el recibo o factura del servicio prestado, si lo solicitan, y que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos, entre otras, datos relativos a la licencia y conductor del vehículo, origen y destino del servicio prestado y coste del servicio.
- g) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas, tanto interiores como exteriores.
- h) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial.
- El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.
- i) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.
- j) A mantenerse informados, por parte de esta Administración Pública, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.
- k) A que se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor y a que se tramiten sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.
- l) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras de los servicios del Taxi

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. El Ayuntamiento de Valleseco garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de auto-taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida, incluso mediante el cambio de vehículos entre los titulares de las licencias ya existentes.

Los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación, sin que se pueda denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

Los Titulares de Licencias Municipales de auto-taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de personas con capacidad reducida, se encuentran obligados a prestar servicios a las mismas de forma preferente, de manera que el abandono de la obligación de prestar estos





servicios (tanto si ocurriera con un vehículo, como con la generalidad de ellos), sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá llevar aparejada la adopción de medidas cautelares por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, en evitación inmediata de tal circunstancia.

Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior tendrán capacidad para nueve plazas máximo, incluida la del conductor, y espacio para alojar una silla de ruedas.

Artículo 59. Deberes de los usuarios del taxi.

Constituyen deberes de los usuarios:

- a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.*
- b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.*
- c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.*
- d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos del usuario del taxi.*
- e) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo de servicio público, conforme dispone el artículo 7.ñ) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos de tabaco, así como realizar cualquier otro consumo de productos no permitido en lugares públicos o que sea ilícito.*
- f) No comer, ni beber en el vehículo, salvo que lo autorice el conductor.*

Artículo 60. Reclamaciones de los usuarios del taxi.

- 1. Las reclamaciones de los usuarios del taxi se harán constar en un Libro de Reclamaciones vinculado a cada licencia y ajustado al modelo que apruebe el Ayuntamiento de Valleseco u otra Administración Pública competente.*
- 2. Los conductores deberán trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios u otros taxistas, en el plazo máximo de cinco días naturales, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante otra Administración competente.*
- 3. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del*





Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

4. En caso de reclamaciones de un usuario sobre abuso en el precio de un transporte en auto-taxi, deberá aportar la factura o recibo de su pago. Si el recibo o factura presentara deficiencias que lo inutilizan o fuera ilegible, se presumirá la veracidad de la versión del usuario, sin perjuicio de lo que pueda resultar de las pruebas que aporte el taxista.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 61. Régimen Jurídico.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, por su normativa reglamentaria, por la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en Ley 39/2015 de 1 de octubre, de ejercicio de la potestad sancionadora y la que resultará de aplicación.

Artículo 62. Información previa.

1. La tramitación de todo procedimiento sancionador deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta al Registro Municipal de Licencias de Auto-taxi.

Artículo 63. Clasificación de infracciones.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, distinguiendo como infractores entre el titular de la licencia de auto-taxi y los conductores de los vehículos que prestan servicio de auto-taxi, que pueden ser el propio titular de la licencia o los conductores asalariado y autónomo colaborador, por lo que las infracciones cometidas por los conductores de los vehículos serán de aplicación a los titulares de Licencia cuando sean éstos los que los conduzcan.

Artículo 64. Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal, las siguientes:





- a) Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que ésta contrate o personas que carezcan del pertinente certificado habilitante de conducir auto-taxi, así como el incumplimiento de las condiciones del contrato de trabajo de la persona contratada.
- b) Prestar servicios de taxi mediante conductor asalariado o autónomo colaborador sin la preceptiva y previa autorización administrativa municipal.
- c) No llevar aparato taxímetro, manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, o cobrar suplementos no autorizados cuando este hecho sea imputable a la actuación de la persona titular de la licencia o autorización.
- d) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.

2. Se consideran infracciones muy graves de los conductores, las siguientes:

- a) No llevar aparato taxímetro, manipularlo, cobrar suplementos no autorizados o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación del personal dependiente del titular de la licencia o autorización correspondiente.

3. Se consideran infracciones muy graves comunes de los titulares de licencia y conductores, las siguientes:

- a) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.
- b) La comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- c) La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.
- d) Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las órdenes de inmovilización del vehículo vinculado a la licencia.
- f) La comisión de cualquier infracción grave regulada en esta Ordenanza, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- g) Todas las que no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y supongan vulneración directa de las normas de esta Ordenanza, de las disposiciones que lo desarrollen o de normas de rango superior, y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.





Artículo 65. Infracciones graves.

1. Se consideran infracciones graves de los titulares de licencia, las siguientes:

- a) Prestar servicios de taxi con vehículos distintos que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave, cuando no se ha solicitado ni obtenido autorización para tal sustitución.
- b) Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente, ni sean calificados de infracción muy grave.
- c) Falsear la documentación obligatoria de control.
- d) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión, cualquiera que fuera el tipo de que se trate.
- e) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento, sin cumplir con la uniformidad establecida en esta Ordenanza o sus normas de desarrollo, o sin haber pasado las preceptivas revisiones favorablemente.
- f) Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a treinta días consecutivos o sesenta alternos en el período de un año.
- g) No poner en servicio el vehículo adscrito a la Licencia en los plazos marcados en esta Ordenanza contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.
- h) No tener concertados los seguros en la forma legal establecida o no estar al corriente en el pago de los mismos.
- i) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece esta Ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves de los conductores, las siguientes:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.
- b) No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización, salvo que concurra causa que lo justifique.
- c) Recoger viajeros fuera de las zonas o áreas autorizadas o en Municipios no incluidos en el área de prestación conjunta a que pertenece el Municipio de Valleseco.
- d) El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza sobre vestimenta.

3. Se consideran infracciones graves comunes de los titulares de licencia y de los conductores, las siguientes:





- a) Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.
- b) Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.
- c) Incumplir el régimen de tarifas.
- d) No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su entrega y ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en éste o demorarse, injustificadamente, al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente, de acuerdo con lo que se determine por la Ordenanza.
- e) El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.
- f) La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi o que estando autorizadas la afecten por su deficiente instalación.
- g) La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí, ya sea mediante contratación directa de la persona titular de la licencia, asalariado o autónomo colaborador que preste el servicio o por cualquier otra persona física o jurídica.
- h) La realización de servicios con cobro individual.
- i) El incumplimiento de las normas sobre la vestimenta del personal prestador del servicio.
- j) Utilización del vehículo adscrito a la Licencia para un uso inadecuado al decoro que se debe un servicio público.
- k) Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.
- l) Las infracciones calificadas como leves cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa

Artículo 66. Infracciones leves.

1. Se consideran infracciones leves de los titulares de licencia municipal, las siguientes:

- a) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.
- b) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.
- c) No hacer concurrir el vehículo frecuentemente por las paradas de Taxis.
- d) La falta de comparecencia a las revisiones que pudiera llevar a cabo la Administración





Municipal.

e) El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según esta Ordenanza corresponden a los titulares de Licencia, no calificadas como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones leves comunes de los titulares de licencia municipal y de los conductores, las siguientes:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de grave o muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.

d) La caducidad del certificado habilitante de conducción de auto-taxi o del carné de identificación del conductor de auto-taxi cuando se continúa utilizando el vehículo vinculado a la licencia para prestar servicios de auto-taxi y no se ha solicitado su renovación.

e) El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo.

f) Descuidar las mínimas normas de aseo, higiene e imagen personal.

g) No respetar el orden de carga en las paradas establecidas.

h) Recoger viajeros en puntos desde los que resulta visible la parada establecida, salvo excepciones permitidas por esta Ordenanza.

i) No respetar los derechos de los usuarios establecidos por la presente Ordenanza o normativa de aplicación, si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave, debiendo obrar justificadamente en la resolución correspondiente.

j) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente determinada en esta Ordenanza.

k) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación o resulte ilegible.

l) Ensuciar los lugares públicos en los que se encuentre el vehículo.

ll) El incumplimiento de la prohibición de fumar en el interior del vehículo.

m) El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.

n) Mantener discusiones o malos gestos y formas con los compañeros de trabajo.





- ñ) Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.
- o) El incumplimiento del régimen de paradas que se establece en esta Ordenanza, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.
- p) Recoger clientes en puntos desde los que resulta visible la parada, excepto en los supuestos establecidos en esta Ordenanza.
- q) No respetar el orden de carga establecido en esta Ordenanza en las paradas.
- r) Abandono del vehículo en la parada sin causa justificada.
- s) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal en los que no concurra causa prevista por esta Ordenanza para rechazarlos.
- t) Exigir dádiva o propina.
- u) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.
- v) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.
- w) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta ordenanza u disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.
- x) Deteriorar las condiciones de la parada de taxis o ensuciarla.
- y) Comprometer la dignidad o imagen del servicio o dificultar el descanso de los vecinos mientras se encuentran en una parada de taxi a la espera de viajeros.

Artículo 67. Concurrencia de normas sancionadoras y de infracciones.

1. Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda a la más grave.
2. Si entre varias infracciones hay relación de causa y efecto se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 68. Condiciones esenciales de la licencia, a efectos sancionadores.

Las siguientes condiciones de la licencia se consideran esenciales, especialmente, a efectos sancionadores y, en su caso, revocatorios de la licencia:

- La conservación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o adjudicación.





- La realización efectiva del servicio.
- La prestación del servicio por la persona titular de la licencia con plena dedicación o, en su caso, por un conductor asalariado o autónomo colaborador.
- El cumplimiento del régimen de tarifas y suplementos autorizados.

Artículo 69. Sanciones.

A) De carácter general:

- 1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, suspensión de Licencia o Permiso municipal de conducción de auto-taxi hasta un mes y/o multa de 1 euro (€) hasta 200 €.*
 - 2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de Licencia o Permiso municipal de un mes y un día a tres meses y/o multa de 401 € hasta 1.000 €.*
 - 3. Las infracciones muy graves se sancionarán con suspensión desde tres meses y un día a un año de Licencia o Permiso y/o multa de 3.301 € hasta 4.600 €.*
 - 4. En supuestos cualificados en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la Licencia o/y certificado habilitante de Conducir auto-taxi.*
 - 5. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.*
 - 6. En el procedimiento también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores, o la no obtención de beneficio o lucro alguno.*
- La concurrencia simultánea de unas y otras, determinará su respectiva compensación y, en caso contrario, el aumento o disminución en la imposición de la cuantía.*
- 7. Iniciado el procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.*
 - 8. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas*





podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 70. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

1. Plazos de prescripción:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de UN AÑO a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

Artículo 71. Competencias de iniciación y resolución.

La competencia para iniciar y resolver, en su caso, el procedimiento sancionador, con imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, corresponderá al Alcalde de este municipio, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 72. Abono de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación de la incoación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por ciento.





3. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa. En el supuesto en que se impongan medidas accesorias como la revocación de la licencia, suspensión de la actividad y del permiso de conducción, o la inmovilización del vehículo, en cuyos casos deberá continuar el procedimiento sancionador respecto de tales medidas accesorias.

Artículo 73. Suspensión de la transmisión de licencias o sustitución de vehículos.

1. La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna Licencia de auto-taxi o, transferencia de vehículo u otra actividad, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador relacionado con la prestación del servicio, hasta tanto éste no se haya resuelto definitivamente.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme que ponga fin a la vía administrativa será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa de transmisión de la Licencia por el titular infractor o, la transferencia del vehículo u otra actividad, en relación al cual, haya cometido las correspondientes infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 74. Anotación registral de sanciones.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, salvo que se trate de infracciones a la normativa del recinto aeroportuario, exclusivamente.

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 75. Cancelación registral de sanciones





Los titulares de Licencia y, en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.

Artículo 76. Resolución de conflictos mediante arbitraje.

El archivo de procedimientos sancionadores o de información previa a éstos, por el Ayuntamiento de Valleseco, causado por la dificultad probatoria o la imposibilidad de aplicación o inexistencia de alguna norma jurídica resolutoria, no impide a los interesados acudir al arbitraje de equidad de la Junta Arbitral de Consumo de la Administración Pública Autónoma de Canarias, si el taxista ha hecho la Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, en cuyo caso, el Distintivo Oficial de Adhesión al sistema Arbitral de Consumo deberá estar visible en el interior del auto-taxi y en el recibo o factura.

Disposición Transitoria Primera. Carné municipal de conductor

El carné municipal de conductor vehículos auto-taxi no será exigible hasta que sea implantado por el Ayuntamiento de Valleseco.

Disposición Transitoria Segunda. Certificado habilitante

Los conductores que vengan desempeñando las tareas de conductor de auto-taxi antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, tendrán un plazo de 40 días hábiles para solicitar el certificado habilitante de conductor de auto-taxi presentado la documentación que se recoge en esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Tercera. Características del vehículo

Los vehículos adscritos a una licencia municipal con una fecha anterior a la aprobación de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de 6 meses a partir del día siguiente a la entrada en vigor para adaptar los vehículos a las características descritas en los artículos 25 y 26 de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Cuarta. Uniformidad

Se fija un plazo de 6 meses al día siguiente a la entrada en vigor para la aplicación del Artículo 56 "Uniformidad de los conductores de auto-taxi".

Disposición Adicional Primera. Transporte de paquetería y mensajería





Excepcionalmente, cuando concurren razones de urgencia o emergencia que lo justifiquen, el servicio de auto- taxi puede realizar transporte de paquetes distintos del equipaje de los pasajeros, tales como productos farmacéuticos, así como de mensajería, siempre que los paquetes tengan cabida en el maletero o, si dispusiera de ella, en la baca del vehículo, sin contravenir las normas sobre industria, tráfico y seguridad vial.

Disposición Adicional Segunda. Turnos “especiales”

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza se establece teniendo en cuenta para el equilibrio y viabilidad entre la oferta y la demanda del servicio como la coordinación con otros servicios públicos de transporte de viajeros los siguientes turnos especiales que deben estar cubiertos por el servicio de auto-taxi:

Horario de lunes a sábados de 6:00 a 22:00

Horario de domingos y festivos de 8:00 a 22:00

Disposición Final Primera. Entrada en vigor.

La presente ordenanza Municipal del Sector del auto-taxi del Ayuntamiento de Valleseco, entrará en vigor, según prescribe el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, a los QUINCE DÍAS HÁBILES de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

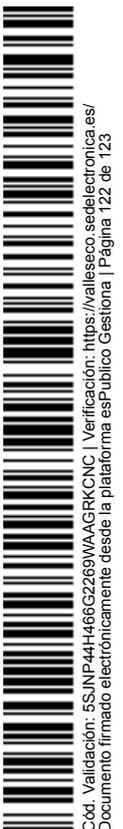
Disposición Final Segunda. Impugnación.

Contra la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 DIAS para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [*dirección <https://valleseco.es>*] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno y el Acuerdo de aprobación definitiva tácita de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, se publicará para su general conocimiento en el tablón de





anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección <https://valleseco.es>].

Además, se remitirá a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

CUARTO. Recabar² directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

QUINTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Y para que así conste a los efectos oportunos, con la reserva a la que hace referencia el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, extendiendo el presente certificado, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, D. Dámaso Alexis Arencibia Lantigua, en Valleseco, a veintiuno de junio del año dos mil veintidós.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

² Podrá prescindirse de los trámites de audiencia e información públicas previstos en el artículo 133 en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

